

**RIT**            **Nº 150-2023**

**RUC**            **Nº 2200489277-5.**

**MATERIA:** Homicidio frustrado de carabineros en ejercicio de sus funciones / Porte arma de fuego prohibida y municiones.

**IMPUTADO:** TOMÁS GONZÁLEZ QUEZADA.

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y OÍDOS:**

Que, ante este Tribunal se efectuó la audiencia de juicio oral de la causa RIT 150-2023, seguida en contra de **TOMÁS GONZÁLEZ QUEZADA**, cédula de identidad Nº 20.244.720-1, soltero, estudiante, domiciliado en avenida José Joaquín Prieto Nº 3965, comuna de Pedro Aguirre Cerda, actualmente en prisión preventiva; representado por el defensor privado Jairo Casanova.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el fiscal adjunto Roberto Sahr Martínez; los querellantes Felipe Sanhueza Muñoz y Juan Contalba Gajardo, representados por sus abogados Cristian Martínez Soto, David Espinoza y Marco Aguilar; en tanto en representación del querellante y acusador particular, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, comparecieron los abogados Jorge Gárate Bais y Rodrigo Barros Belmar.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: La acusación.** Los hechos en que se funda la acusación son los siguientes: *“El día 19 de mayo de 2022, a las 22:50 horas aproximadamente, los imputados BELGICA EUGENIA ROCIO TORO COLEMAN y TOMAS GONZALEZ QUEZADA y otros dos sujetos no identificados, fueron fiscalizados por tres carabineros motorizados en un control de identidad preventivo, mientras se encontraban en una banca al interior del parque Villa Los Presidentes, situado en la intersección de calle Azapa con Grecia en la comuna de Ñuñoa, procediendo el cabo Juan Contalba Guajardo a fiscalizar en primer término al imputado González Quezada, quien portaba un bolso tipo banano -que contenía como se supo posteriormente, un arma de fuego, lo cual era conocido de ambos acusados- a quien se le pidió que exhibiera su contenido, negándose a hacerlo, pasándoselo aquel a la imputada Toro Coleman, a quien también se procedió a fiscalizar, exigiéndole luego el funcionario que le exhibiera el contenido del banano, negándose aquella, pasándoselo esta nuevamente a González Quezada, quien se lo cruza de hombro a cintura, y en el momento en que se acerca el cabo Contalba, este extrae una pistola de fogueo modificada marca Ceonic calibre 9 mm, y dispara a corta distancia con ánimo homicida, en*

*alrededor de dos oportunidades en contra de aquel, impactando uno de los proyectiles en su muslo izquierdo, cayendo este al suelo, huyendo los 4 sujetos, procediendo el imputado González a disparar nuevamente en varias ocasiones más en contra de los funcionarios que acompañaba a aquel, estos eran el subteniente Sebastián Fernández Vásquez y el cabo Felipe Sanhueza Muñoz, impactando uno de los proyectiles en el tórax al Cabo Primero Felipe Sanhueza Muñoz, lesión de tipo homicida que hubiere resultado mortal, de no haber sido porque aquel vestía con un chaleco antibalas, resultando con lesiones leves, consistentes en contusión toraco- abdominal, pidiendo aquellos cooperación a otro dispositivo, llegando al lugar el cabo Rudy Morales Cofré, observando que el imputado González Quezada huía por calle Azapa, portando un arma en su mano, haciendo caso omiso a la orden de detenerse, logrando de infantería alcanzarlo, produciéndose un forcejeo en que ambos caen al suelo, llegando al lugar la imputada Toro Coleman, quien se sube a la espalda de funcionario, tomándolo del cuello y gritándole insultos, logrando este liberarse de aquella tirándola al suelo, mientras logra quitarle el arma de la mano al imputado, la que mantenía un cartucho sin percutar en su recámara, instantes en que Toro Coleman se pone de pie, e intenta quitarle el arma de servicio al cabo Morales, llegando al lugar el carabinero Zurita Jara quien detiene a la imputada. Además, en el sitio del suceso, y perteneciente a los acusados, se incautó un calcetín en cuyo interior se contenían cinco cartuchos calibre punto 38, una cedula de identidad y una tarjeta cuenta RUT, a nombre del acusado.*

*El cabo Contalba, producto de la agresión, resultó con fractura de fémur izquierdo con arma de fuego, de carácter grave, que suelen sanar salvo complicaciones, en 400-450 días con igual tempo de incapacidad, según informes respectivos”.*

Para el Ministerio Público y las víctimas, los hechos descritos configuran los delitos de Homicidio a carabineros en acto de servicio, descrito y sancionado en los artículos 391 nro. 2 del Código Penal, en relación al artículo 416 del Código de justicia Militar, en grado ambos de frustrado y el delito Porte de arma de fuego prohibida y municiones, descrito y sancionado en los artículos 14 en relación al 3 nro. 3 y art 9 en relación al 2 de la ley 17.798, en grado de consumado, atribuidos al acusado González.

Para el acusador particular, a su turno, los hechos configuran dos delitos de Homicidio de Carabineros en el ejercicio de sus funciones, en grado de frustrado, descrito y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 391 N°2 del Código Penal; el

delito de Porte de Arma de Fuego Prohibida del artículo 14 en relación al artículo 3° letras d) y e) de la Ley N°17.978 sobre Control de Armas, en grado consumado; y el delito de Porte Municiones del artículo 9° en relación al artículo 2° letra c) de la Ley N°17.978 sobre Control de Armas, en grado consumado.

A juicio de los acusadores, al acusado le cabe según lo dispuesto en el **artículo 15 N° 1 del Código Penal**, participación en calidad de **autor**, al haber intervenido en su ejecución de manera inmediata y directa.

Respecto de **circunstancias modificatorias** de responsabilidad criminal, los acusadores señalan que no concurren.

En cuanto a la **pena solicitada por el Ministerio Público y el adherente**, requiere para el acusado TOMAS GONZALEZ QUEZADA, dos penas de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, por dos delitos de homicidio simple frustrado del art. 391 N° 2 del Código Penal en relación al artículo 416 del Código de justicia Militar, y en perjuicio de las víctimas Juan Contalba y Felipe Sanhueza, y la pena única de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, por los delitos Porte de arma de fuego prohibida y municiones, descrito y sancionado en los artículos 14 en relación al 3 nro. 3 y art 9 en relación al 2 de la ley 17.798, comiso de las especies incautadas, más las accesorias legales, incorporación de huella genética y costas. El **acusador particular** requiere se impongan las siguientes penas al acusado: Para los 2 Homicidios de funcionarios de Carabineros de Chile en el ejercicio de sus funciones, como autor y en grado de frustrado, se requieren dos penas de 15 años de presidio mayor en su grado medio; para el delito de Porte de Arma de Fuego Prohibida del artículo 14 en relación al artículo 3° letras d) y e) de la Ley N°17.978 sobre Control de Armas, una pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo; y, para el delito de Porte Municiones del artículo 9° en relación al artículo 2° letra c) de la Ley N°17.978 sobre Control de Armas, en calidad de autor y grado consumado, una pena de 3 años de presidio menor en su grado medio.

#### **SEGUNDO: Alegatos de apertura.**

**El Ministerio Público**, sostuvo que los hechos son graves y hablan por sí mismos, es un ataque injustificado a funcionarios policiales que realizaron un control de identidad en el ejercicio de sus funciones, a cargo a esa hora de cinco funcionarios acompañados de una patrulla policial. Esa planificación era para realizar controles de identidad preventivos, dada la gran cantidad de sujetos prófugos en el país, afectando la seguridad social. Mientras los funcionarios realizaban control de identidad, el acusado extrae el arma de un bolso pequeño que

portaba, que quedó en la banca. Contenía ese bolso 5 proyectiles más, compatibles con el arma, su cédula de identidad y documentos bancarios. Además, tenía una funda para portar el arma. Lo cierto es que el funcionario policial es cogido desprevenido, pero al ir a fiscalizarlo, nota conductas anómalas respecto del bolso negro que portaba. Le pide mostrarle el contenido del bolso, el acusado se lo entrega a la mujer, la sentenciada Bélgica Toro. Luego, ella es requerida para exhibir el contenido, no lo hace devolviendo el bolso al acusado, y este extrae el arma, y dispara al funcionario. Dado lo imprevisto del ataque, no tiene tiempo de reaccionar y el disparo le provoca una fractura expuesta de fémur. Todos los carabineros portaban chaleco antibalas, pero esa parte del cuerpo no estaba cubierta. Destaca que el disparo del acusado fue con la clara intención de matar. Este huye, y luego de avanzar un par de metros, se devuelve y efectúa un par de disparos más contra los funcionarios, esto cuando los otros funcionarios le estaban prestando apoyo al caído. El proyectil impacta al cabo Sanhueza justo a la altura del esternón. Este portaba un chaleco antibalas y un chaleco multiuso. La última capa del chaleco antibalas logró detener el proyectil, recibiendo una lesión toraco abdominal leve, lo que no se compadece con la acción dolosa, destinada a matar al funcionario, a quien disparó en una zona con órganos vitales. Otros funcionarios escuchan los disparos, se devuelven, ven al sujeto huyendo, y se produce la segunda situación, en que otro funcionario logra reducirlo antes de que volviera a disparar. Tenía un proyectil en la recámara, estando el arma apta para el disparo. Se recuperaron tres vainas en el lugar, junto a la banca se recoge la primera vaina, que recibió el cabo Contalba, además, se recupera el proyectil deformado, que le rompió el fémur, y se recupera el proyectil del chaleco antibalas de Gutiérrez. En LABOCAR se constata que todas fueron disparadas por el arma que portaba el acusado. Con toda la prueba rendida se provocará convicción de condena respecto a los delitos materia de la acusación.

El **representante de las víctimas**, indica en su alegato de apertura que acreditará que el acusado, quien estaba con sujetos no identificados, disparó con ánimo de matar a los cabos Contalba y Sanhueza. Probará que al imputado, al ser detenido con su pareja, ya condenada en el proceso, se le incautó un arma de fuego con un proyectil sin percutir, un calcetín con municiones, y una tarjeta de cuenta RUT a nombre del acusado. Las víctimas son carabineros en ejercicio de sus funciones. Los hechos constituyen los delitos materia de la acusación. Finalmente, pide el máximo de la pena.

El **acusador particular**, a su turno, sostiene que la simpleza del caso no se condice con la gravedad de los hechos por los que se está acusando. Los disparos fueron rápidos, y de manera criminal se realizan contra funcionarios de carabineros en funciones. Todo tiene que ver con los peligros de la actividad policial. Se probará cómo, de una manera inesperada, directa, con ánimo de matar, los funcionarios estuvieron involucrados en una situación que no esperaban (sic), cuando el acusado extrae de forma sorpresiva un arma. Se probará el ánimo, las características del arma y proyectiles. Tiene que ver con evidencias levantadas en el sitio del suceso. Las pericias apuntan a determinar la identidad del arma, los proyectiles percutidos, y el bano hallado en el sitio del suceso. Afirma que el imputado en ningún caso está loco o demente, apuntó y atacó de forma inexplicable a los funcionarios de carabineros, no sabemos por qué hizo lo que hizo, pero frente a tal interrogante no jurídica, el sistema judicial tiene una respuesta, que se adecua a los términos de la acusación presentada.

**La defensa de González Quezada**, indica que el querellante Ministerio del Interior dice que no hay forma de saber el motivo por el que el acusado hizo lo que hizo. Hay un resultado, pero no se sabe la motivación. Seguramente será importante la declaración del acusado, que dirá por qué lo hizo, horario, forma, y por qué pasó lo sucedido. Será importante la pericia del chaleco, sólo se vulneraron dos capas de protección, de 48. La promesa de la defensa es que será difícil probar fehacientemente el dolo homicida en el contexto en el que ocurrió la acción de su cliente. Estará a lo que diga la prueba. El fiscal dice que el hecho fue imprevisto, pero así es en cada delito. Le complica el exceso de sanción penal pedida, pues hay que personalizar la pena en cuanto a lo que se pruebe. Será importante lo que declare el acusado. Dada la gravedad de la pena pedida, será difícil probar un dolo homicida. Su teoría del caso apunta a dolo de lesionar, por el contexto en que se desarrollan los hechos.

**TERCERO: Declaración del acusado.** Que, advertido de sus derechos, el acusado decide prestar declaración, renunciando a su derecho a guardar silencio.

El **acusado Tomás González Quezada**, exhortado a decir la verdad, declara que el 19 de mayo de 2022, alrededor de las 7:00 pm estaba en su domicilio cuando decidió salir a juntarse con Bélgica Toro, que era su pareja. Se viste, toma su bolso, introduce los documentos y la pistola, la que tenía por unos conflictos que tuvo con gente cercana a su domicilio, que no quiere nombrar por temor, para evitar problemas. Decidió ir a la estación intermodal de Franklin, tomó la micro D-5, fue a la

rotonda de Rodrigo de Araya, bajó de la micro, llegó a casa de Bélgica. Agrega que ella sale extrañada, porque no sabía que iba para allá. El acusado le propone ir a la Plaza Ñuñoa. Al llegar a la Plaza había como una feria artesanal, alrededor había mucha gente. Al adentrarse Bélgica le dice que logró ver a dos amigos de ella, conocidos del declarante, María y Felipe, que estaban vendiendo en un puestito, cosas de cosmética. Junto a ellos había un carro de feria donde tenían sus cosas. Se saludaron, el declarante les propone ir a un lugar tranquilo para compartir, por eso fueron a Avda. Grecia, entraron a una plaza, se sentaron a conversar. Tras unos minutos ve la hora, se hacía tarde, quería ir a dejar a Bélgica a su casa. En lo que se para, ve que se acercaban, como a 10 metros, como 3 o 4 carabineros. Señala que entonces se puso nervioso, le dijo a Bélgica que se parara lo más rápido que pudiera y que se fueran, Bélgica le pregunta angustiada el motivo y le dijo que estaba portando un arma. Bélgica le reprocha, el declarante no le alcanza a dar ninguna indicación, cuando ve que los funcionarios policiales estaban encima. Indica que lo único que le pasó por la cabeza fue estirar la situación lo más posible. Los carabineros les pidieron a todos mostrar su cédula de identidad, a los cuatro. Le dice al carabinero que lo controla que no portaba su carné de identidad. El funcionario le preguntó el motivo, le respondió que salió apurado y se le olvidó. El carabinero le pide el RUT, empieza a digitarlo en su máquina. Los otros funcionarios controlaban a los demás chicos. Bélgica no tenía su carnet de identidad. María es extranjera, le dijo que no tenía documentos. Felipe mostró su cédula. Mientras el funcionario digitaba su RUT, el declarante le preguntó a qué tipo de control se estaban enfrentando, porque no quería mostrar su bolso. No le respondió, y en ese momento otro funcionario les pidió a los demás chicos mostrarles el contenido del carro. En ese momento, González Quezada le reiteró la pregunta al funcionario, este lo miró, vio su bolso y le pidió mostrarle el contenido del bolso. Por el nerviosismo, solo atinó a hacer que Bélgica le sostuviera el bolso para mostrar los bolsillos de los pantalones y decirle que no tenía nada. Luego, le arrebató rápidamente el bolso a Bélgica, el carabinero notó el cambio y se ganó (sic) al lado de él, y le dijo que le mostrara el bolso o se lo iba a quitar. En esa situación límite, en forma instintiva decidió dar un paso atrás, tomó el bolso y percutió el primer tiro, apuntando al suelo. Escuchó el grito del funcionario, se dio vuelta para huir y vio al otro funcionario desenfundando su arma, y entonces ejecutó dos disparos más, sin saber dónde estaba apuntando. En ese momento –añade- se enfocó solo en iniciar su huida, sin saber dónde ir. Llegó donde hay unos bloques, y se encontró de frente con otro funcionario de carabineros en

moto. Cambió de dirección corriendo por Grecia hacia el sur, hasta que en un instante un funcionario policial le da alcance, logrando reducirlo. Entonces, logra notar que a unos 5 metros venían Bélgica y Felipe, mientras el funcionario le estaba pegando. Bélgica le dice que pare de pegarle, y en un arrebato se abalanza contra el funcionario, para evitar que le siguiera pegando. En unos instantes llegan otros funcionarios y reducen a Bélgica. Los subieron a la patrulla, los llevaron a la comisaría, e hicieron los peritajes. Fue una situación fortuita, se le salió de las manos, por el temor a ser apresado. La intención no fue atentar contra la vida de los funcionarios policiales, solo quería huir.

**Al Fiscal**, responde que esta es la primera oportunidad en que declara.

No se formulan preguntas por los querellantes, por la defensa ni por parte del tribunal.

**CUARTO: Prueba de cargo.** Que a fin de acreditar los supuestos fácticos y normativos de los delitos por los que acusó el Ministerio Público, adhirieron las víctimas y por los que acusó el Ministerio del Interior, se rindió la siguiente prueba de cargo.

#### **I.- Prueba testimonial.**

En cuanto a la **prueba testimonial**, declaran los siguientes testigos:

**1.- Felipe Alejandro Sanhueza Muñoz, sargento 2° de carabineros**, cuya individualización completa consta en el registro de audio, quien, *en su calidad de víctima*, señaló al **Ministerio Público** que los hechos ocurrieron el 19 de mayo de 2022. En esa oportunidad, estaban en servicio "PAR", *Patrulla de Acción Rápida*, en compañía del subteniente Fernández, el cabo 2° Contalba, cabo 1° Morales y carabiniere Zurita. Se movilizaban en motos tango-tango. Mientras realizaron patrullajes preventivos, por calle Juan Moya, en dirección al sur, por Grecia, hay una plaza, a la que ingresaron a efectuar controles de identidad. Al llegar a Ignacio Carrera Pinto, aproximadamente a las 22:55 había en una banca de la plaza 4 sujetos, 2 femeninos y 2 masculinos. Señala que el cabo Contalba fiscaliza a una mujer que vestía de negro, y a un masculino que vestía de negro. El funcionario Fernández, a su turno, fiscaliza a una mujer de melena corta, que vestía chaqueta negra y a un masculino que vestía de jeans y chaqueta oscura. El cabo Contalba estaba a su derecha. La persona de sexo femenino tenía un banano cruzado. El testigo desvió su vista al teniente Fernández, cuando escucha un ruido fuerte de disparo, el cabo Contalba grita "*¡me disparó, me disparó!*" y la persona de sexo masculino que el cabo Contalba estaba fiscalizando huyó. El testigo se parapeta en su moto y ve un segundo disparo. Ve una persona como a 10 metros, que

apunta y dispara, el tiro le da al testigo en el chaleco. Era la misma persona que le disparó al cabo Contalba. Había pasado como uno o dos minutos aproximadamente. El testigo escuchó 4 disparos, el primero al cabo Contalba, escucha un segundo, el tercero le llega en el pecho, y escucha un cuarto disparo. Esto ocurre en un lapso leve. El testigo no alcanzó a sacar el arma de servicio. No sabe si su teniente alcanzó a sacarla. Se parapetaron para evitar un mal mayor y prestar ayuda al cabo Contalba. Le hicieron un torniquete en la pierna con un cable USB que portaba.

Añade que el sujeto disparó a Contalba como a 60 o 70 centímetros. Explica que, como funcionarios, se encontraban en una posición triangular, llamada de cobertura, precisando que siempre fijan como un triángulo para poder revisar todo lo que ocurre en el lugar. El disparo al testigo lo pilló de improviso. Cuando el testigo siente el disparo se preocupó por su colega que estaba en el suelo. Luego, cuando se llevan a su colega se toca el pecho, y siente que algo quedó alojado a la altura del esternón, en la boca del estómago, tanto en el chaleco antibalas como en el de servicio o multiuso.

Agrega que cuando llegó al Hospital institucional vio que le quedó algo rojo desde la costilla costado izquierdo hasta la tetilla, que es donde había recibido el impacto balístico. A los días después, se le puso un poco morado donde había recibido el proyectil, le duró como 4 o 5 días más.

Luego de disparar, el sujeto huye en dirección al oriente, a calle Azapa, por radio dan las características físicas, vestimenta y lugar de huida a la Central de Comunicaciones. Minutos después, el cabo Morales avisa que tenía una persona detenida que cumplía las características. Él estaba fiscalizando a otros individuos, siente los disparos y concurre en forma inmediata, fue a la ubicación que informaron radialmente, la detención se produce como a 200 metros de donde estaba el testigo. Las otras personas huyeron del lugar en dirección desconocida. Se detuvo a la persona de sexo femenino –la que tenía el banano cruzado- y al sujeto que disparó al cabo Contalba.

Explica que la mujer huyó del lugar en la misma dirección que escapó el sujeto que disparó al Cabo Contalba. Escuchó al cabo Contalba decirles que le mostraran lo que estaba en el interior del banano. No sabe los detalles de la detención de la mujer, porque se quedó con el cabo Contalba, prestándole atención.

Sabe que en el sitio del suceso se encontraron proyectiles, y diferentes vainillas. Desconoce las circunstancias en que se recuperaron los proyectiles, porque del sector oriente llegó personal de la 19ª

comisaría de Providencia, de la 18ª y 33ª comisaría de Ñuñoa, entre otros. El fiscal además encargó diligencias al OS9 y a LABOCAR.

Por eso es que él estaba en el hospital y llegó OS9 a tomarle declaración en el hospital institucional. El médico le dijo que, de no haber tenido el chaleco, el impacto podría haberse alojado en el esternón. Tenía lesiones torácicas abdominales. Le dijo el doctor que habría sido de riesgo vital si no hubiera tenido puesto el chaleco antibalas. Se le constató lesiones también por el Servicio Médico Legal. Del chaleco antibalas, el proyectil no traspasó totalmente las placas, las primeras placas son mallas, las últimas dos son balísticas, detienen el proyectil. El testigo portaba chaleco antibalas, debajo del chaleco multiuso.

**Reconoce a la persona que disparó y fue detenida por el cabo Morales sindicando al acusado**, quien está en la sala de audiencias y viste chaleco amarillo.

Se le **exhibe D) evidencia material N°3**. Evidencia levantada por el testigo. Se trata de un chaleco antibalas 125276, talla L, y un chaleco multiuso color verde, ambos con la leyenda *carabineros de chile*. Es el chaleco antibalas que portaba en el procedimiento. La perforación está a la altura del esternón. Es el chaleco multiuso con el que se puede tapar el chaleco antibalas. Es el chaleco que portaba el día del hecho. El disparo le llegó a la altura del esternón. Es el chaleco multiuso que cubre el chaleco antibalas. El testigo se pone de pie y se pone el chaleco antibalas, sobre el que luego viste el chaleco multiuso. *Se aprecia el agujero a la altura del esternón en ambas prendas, como también que ambas indican "Carabineros de Chile" en caracteres apreciables a simple vista. Asimismo, cuando se pone el chaleco multiuso, el chaleco antibalas queda completamente cubierto y oculto a la vista por el primero.*

El impacto se ve a la altura del esternón. Cuando siente el primer disparo estaba agachado, en forma vertical. Cuando siente el segundo disparo se levanta, y ve que el sujeto le estaba apuntando, y siente el disparo, era tan corta la distancia que vio el fuego que sale del arma al disparar. Estaba como a 10 metros. El testigo tenía el arma institucional en el estuche. Su mano en la empuñadura. Nunca la sacó. Estaba sin el seguro. El subteniente Fernández desenfundó el arma, pero no explotó un tiro desde la pistola. Percutió, pero no salió el tiro.

Se le exhiben a continuación **D) otros medios de prueba. N°1. Foto 1**. Señala que se trata de la motocicleta que conducía el cabo Contalba, en el lugar donde se fiscalizó a los cuatro sujetos. Su motocicleta estaba al costado derecho del lugar. Al centro de la fotografía. Desconoce el nombre de la plaza, está en avda. Grecia en la intersección con Ignacio Carrera Pinto. La foto está tomada de poniente al oriente. **Foto 2**. Ve una

motocicleta, la banca. La moto era de Contalba. Quedó ahí cuando le dispararon a él. El cabo Contalba cuando le disparan cae sobre la moto, y luego cae al piso. Estaba en la parte posterior de la motocicleta. Donde estaba el (*cono rotulado con el*) N°46. Se ve la banca donde sucedieron los hechos, de color rojo. El imputado estaba en la parte posterior de la banca, donde se ve el foco de la motocicleta, en el lado derecho de la banca. Luego estaba la persona de sexo femenino y al costado izquierdo de la banca, el teniente Fernández con las otras personas, fiscalizándolas. El testigo estaba más al poniente de la banca. **Foto 3.** Corresponde la banca y la motocicleta, es la ubicación original de la moto. Ve una cinta amarilla con negro. Había una vaina ahí. El testigo estaba en la parte inferior derecha de la fotografía, en ese vértice del triángulo de la posición de cobertura. Contalba estaba al costado derecho de la banca y Fernández al costado izquierdo. Al momento del disparo, Contalba estaba entre la banca y la motocicleta. Cuando el testigo recibe el disparo en su pecho estaba parapetado tras su propia motocicleta, pero se levanta cuando escucha el segundo disparo, y en ese momento recibe el tercer disparo. El testigo estaba en la parte inferior derecha de la fotografía. El sujeto detenido estaba en el sector nororiente de la plaza cuando le disparó. **Foto 9.** Una motocicleta y una banca. Una parte del parque. Ese no es el lado para el que huye el sujeto. **Foto 10.** Es el lugar por donde huye la persona, hay un poste con una banca roja. **Foto 11.** Corresponde al lugar donde se efectuaron los otros dos disparos, hay conos dispuestos por personal de LABOCAR para señalar donde se encontró evidencias. Es el lugar desde donde el sujeto percuta, que – reitera- estaba como a 10 metros del lugar en que se encontraba el testigo. El cabo Contalba vestía un overol. También portaba chaleco antibalas y multiuso, y su casco. A viva voz dice “*¡me disparó, me disparó!*”. Después le preguntaron si se sentía bien, si sentía frío, si tenía dolor en el muslo. Decía que sentía dolor en el hueso del muslo. Sabe que Contalba está todavía con licencia médica por fractura de fémur y tratamiento psiquiátrico.

Al interrogatorio del **querellante por las víctimas**, indicó que en lo personal, ese fue el momento más difícil que ha vivido. Tiene una familia, se le pasó los 17 años de servicio por delante. Su familia lo apoyó en todo momento, no lo dejaron solo.

Al interrogatorio del **Ministerio del Interior**, señala que no desenfundó su arma. Contalba tampoco. Solo desenfundó el teniente Fernández. Escuchó cuatro disparos. El primero al cabo Contalba, escucha el segundo, el tercero lo recibe en el pecho, y el cuarto fue para huir.

**La Defensa**, en contrainterrogatorio, le exhibe nuevamente D) otros medios de prueba N°2. Foto 1. Al defensor le indica que en el momento del hecho había tres motos en el lugar. La segunda moto, tras la que el testigo se parapeta, estaba entre la rueda delantera y el foco, como a 2 o 3 metros de distancia del cabo Contalba. Había un metro entre cada moto, debería haber estado fijada. El cabo Contalba estaba fiscalizando a la persona que se encontraba al costado derecho de la banca. Foto 2. La moto del testigo estaba a un metro de distancia. Cuando le dispara al cabo Contalba estaba a la vista, luego el sujeto huye. Cuando le dispara al testigo ve el destello. Se ubicó el testigo parapetado detrás de su moto. Foto 11. Ese lugar está aproximadamente a 10 metros del lugar en que estaban fiscalizando. El destello que vio fue el tercer disparo, aproximadamente a unos 10 metros. Cuando huye alcanza a ver a grandes rasgos al sujeto. No vio posteriormente fotografías de la causa. Le dieron el alta tipo 6:00 am del día siguiente. No sabe cuántas capas tiene este chaleco de protección balística, lo que habló al principio es apreciación general del chaleco antibalas que le dicen en la comisaría.

**2.- Rudy Humberto Morales Cofré, cabo 1° de carabineros**, cuya individualización completa consta en el registro de audio, al **Ministerio Público** le señaló que el 19 de mayo de 2022, estaba de servicio en la "PAR", prestando servicio preventivo en la comuna de Ñuñoa, cuando a las 22:55 estaban patrullando en el sector de Parque Los Presidentes, ubicado en Grecia con Ignacio Carrera y se aprestaba a fiscalizar a unas personas en la intersección de calles Azapa con Olmué, cuando escuchó 3 o 4 disparos provenientes del parque e inmediatamente escuchan un comunicado radial sobre un sujeto que había disparado a carabineros, y se dirigía hacia calle Azapa.

Sostiene que toma su motocicleta junto a su acompañante, sr. Zurita. Agrega que se encuentra de frente con esta persona, que venía corriendo desde Ignacio Carrera, por el parque, hacia el oriente. Lo describe como una persona masculina, de aproximadamente 1.60 metros, vestía de negro, portaba un armamento en su mano. El testigo bota su motocicleta y persigue a la persona corriendo, por el oriente. Le indica que se detenga, un par de metros más allá corriendo le da alcance, y al caer ambos al suelo, ve que aún tenía la pistola en su mano con intenciones de usarla en su contra, porque se opuso a la fiscalización y detención. El testigo se tumba sobre el detenido, y en esos momentos siente golpes en su espalda y cabeza, y siente una voz femenina que le dice "*¡suéltalo conchetumadre! ¡suéltalo paco culiao!*" mientras trata de quitarle su armamento fiscal. En ese momento llega su acompañante el

carabinero Zurita, que le presta auxilio y detiene a esta persona femenina. En ese momento el testigo reduce al sujeto y lo detiene.

Agrega que el parque, como referencia, está en Ignacio Carrera Pinto, cerca de una universidad, al oriente está el colegio República de Siria, cerca de un McDonald's que se ubica en Grecia con Macul. El sitio del suceso está como a 250 metros del Portal Ñuñoa, y el sujeto huía por Grecia hacia la cordillera. Como referencia, añade a la Posta 4 como cercana al lugar. El colegio también, en avda. Juan Moya.

Cuando el testigo da alcance al sujeto, caen juntos. El testigo le alcanza a tomar la mano derecha donde tenía el arma cuando le apuntó. Una vez que lo reduce, lo esposó, asegura el arma, le quita el cargador, y ve que en la recámara tenía un cartucho .380 marca Ceonic. El testigo escuchó de tres a cuatro disparos.

Sabe que se realizó un control de identidad a unas personas que estaban en el Parque, en una banca cercana a Ignacio Carrera. Los cinco carabineros eran motorizados, de la PAR oriente. Había un dispositivo policial, un radiopatrullas cerca, de apoyo en el lugar. Una vez que se detuvo a la persona se acercaron a prestar cooperación funcionarios de la 18ª Comisaría a cargo de la cabo Priscila Muñoz Cano. Una vez que pasó esto, y el testigo detiene a la persona, la suben al carro policial, avisaron que había carabineros lesionados. Va al sitio del suceso, a 200 metros hacia Ignacio Carrera, y ve que el cabo Contalba tenía un impacto balístico en su muslo izquierdo, y el cabo Sanhueza había recibido un impacto en el pecho. Se pidió apoyo para su traslado al Hospital de Carabineros, le prestaron primeros auxilios, y lo trasladaron al hospital institucional. Al cabo Sanhueza, se percataron que el chaleco balístico que portaba le salvó la integridad y la vida, ya que donde impactó el proyectil era zona de órganos vitales, al medio de su pecho, en el sector del tórax. Estaba en un estado que describiría un poco como de shock. La cabo Muñoz Cano levantó un bolso, en cuyo interior había un calcetín con 5 municiones, un carné de identidad, del mismo detenido, de nombre Tomás González Quezada. También tenía una tarjeta de coordenadas. Se levantó el arma para periciarla, con cadena de custodia. Se remitió también el carné de identidad, y las tarjetas.

**Afirma que la persona a quien él detuvo está en la sala de audiencias. Lo reconoce** como quien está sentado a la izquierda desde el podio, usa lentes. Al ser detenido no le dijo nada al testigo, pero a la cabo Muñoz Cano le dijo que el arma era suya, que hacía lo que quería con ella, y que mataba a quien quería. Le habló a ella cuando lo trasladaron a la 33ª Comisaría. Ella le preguntó si el armamento era de

él. Le dijo que el arma era suya, y que le disparaba a quien quería y cuando quería.

Se le exhibe **D) evidencia material N°1. NUE 6738426**, y señala que es la misma pistola incautada al imputado. Corresponde a un arma 9 mm, es la que le quitó a la persona cuando la detuvo. Es de color negro metálico y tenía una munición en la recámara, marca Ceonic, con el cañón no obturado. Afirma que es un armamento modificado para percutar, es una pistola tipo fogueo, modificada para efectuar disparos. Ahí se encuentra también el cartucho que estaba en la recámara. **N°2. NUE 3184415**. Munición correspondiente a 05 cartuchos, levantada por la cabo Muñoz Cano, es la evidencia balística que quedó en el lugar y que estaba debajo de la banca y dentro del bolso, dentro de un calcetín. **N12. NUE 3184417**. Es el bolso negro que quedó en el lugar de los disparos. Tenía las tarjetas, el carné de identidad, y el calcetín con la munición al interior. Es el bolso que quedó en el lugar de los hechos. Mantenía una funda de armamento, que se abre y en su interior va el armamento, y que quedó botado debajo de la banca. Dentro del bolso se encontró un calcetín con las municiones, la cuenta RUT, el carné de identidad, y una tarjeta de coordenadas del detenido. **N°13. NUE 3184416**. El calcetín verde agua que mantenía las municiones. En el lugar de la detención se acercó una persona de sexo femenino, con intención de evitar la detención del acusado. Ambos fueron detenidos en el lugar. El resto de las personas se fueron del lugar, y no hay mayores antecedentes. Pudo ver el chaleco antibalas del cabo Sanhueza, tenía el impacto balístico en el centro. Él portaba un chaleco multiusos, y debajo de este va el chaleco antibalas. Ambos tienen un impacto balístico en el centro. Lo perició personal de LABOCAR.

**Al querellante en representación de las víctimas**, afirmó que detuvo al acusado, le quitó el arma y que estaba lista para el disparo. Explica que ello significa que la pistola estaba desasegurada y con un cartucho en la recámara. Estaba listo para el disparo.

**Al acusador particular, Ministerio del Interior**, le dijo que él trabaja en moto, llevando su pistola fiscal en un chaleco, a la altura del pecho. Precisa que al reducir al detenido queda sobre él, sujetándole el armamento que éste tenía en la mano derecha con su mano izquierda y empezó a desenfundar su armamento, cuando la sujeto femenino intentó quitárselo en reiteradas veces. Sintió un golpe en el casco y en el pecho. Tomó y corrió a esta persona. Ella volvió y le intenta quitar el armamento.

**3.- Carlos Alberto Opazo González, cabo 1° de carabineros**, cuya individualización completa consta en el registro de audio, al **Ministerio Público** le señaló que el 19 de mayo de 2022 estaba de servicio en el

OS9 de carabineros realizando un patrullaje, cuando a las 22:55 horas aproximadamente, recibe una comunicación radial de la Central dando cuenta que se efectuaba un procedimiento en la comuna de Ñuñoa, en Grecia con Capitán Ignacio Carrera Pinto, había dos funcionarios de carabineros lesionados, en una plazoleta frente a la Posta 4 de la comuna.

Añade que se traslada al lugar, y la fiscalía instruye diligencias al OS9 y LABOCAR. Al testigo le correspondió tomarle declaración a la cabo 1° Muñoz Cano, quien señaló que ella efectuaba el segundo patrullaje acompañada de personal municipal, en un vehículo municipal por Avenida Pedro Alessandri de sur a norte cuando escuchó por radio que funcionarios estaban pidiendo cooperación en Grecia con Ignacio Carrera Pinto, por el Parque, por lo que con personal municipal se traslada al lugar mencionado, al interior del parque y se percata que había un funcionario con herida de bala en la pierna, y otro con un impacto balístico en el chaleco antibala. Inspecciona ocularmente el lugar, encuentra un bolso en un banquillo, encuentra en su interior un calcetín verde agua, con 5 cartuchos, un celular, una tarjeta de cuenta RUT, una cedula identidad con el nombre de Tomás González Quezada, ella va al vehículo policial, a preguntar de quién era el bolso, y el detenido masculino le dice que era de él, y que le disparaba a quien quería. Ella se retira a confeccionar el acta de la especie incautada. A cargo del procedimiento estaba la patrulla 1, a cargo del Capitán Ortíz.

El testigo No pudo ver a los lesionados. Tampoco vio al detenido.

**4.- Sebastián Alejandro Fernández Vásquez, subteniente de carabineros**, cuya individualización completa consta en el registro de audio, al **Ministerio Público** le señaló que el 18 de mayo de 2022, se creó una patrulla denominada PAR Oriente, conformada con personal de la prefectura oriente, de las comunas de Peñalolén, Ñuñoa, Macul. El día 19 de mayo de 2022, se focalizaron en la comuna de Ñuñoa, por los altos índices de delincuencia. El testigo era jefe de patrulla, la formaban además el cabo 1° Sanhueza, el cabo 1° Morales, el cabo 2° Contalba, y el carabinero Zurita, todos movilizados en motocicleta institucional, y un carro de apoyo con 3 carabineros.

Ese día, en servicio focalizado hasta las 23:00 horas, alrededor de las 22:55 estaban en un parque ubicado entre Carrera Pinto y Juan Moya, en el interior del parque. Realizaron controles, fueron al sector poniente del parque, ven 4 personas en una banca, 2 hombres y 2 mujeres. Concorre el testigo y los cabos Sanhueza y Contalba a efectuar un control de identidad. Sus otros dos motoristas estaban cerca, realizando controles de identidad.

Mientras realizaban el control, Contalba estaba al costado derecho de la banca, Sanhueza estaba dos o tres metros atrás, como triangulación de medida de seguridad, y el testigo al costado izquierdo. El testigo controlaba a una mujer extranjera. Mientras la fiscalizaba, se percata que había mucho movimiento al costado derecho, ve que Contalba fiscalizaba a una mujer y un hombre. El hombre toma el bolso que tenía una mujer, toma una pistola, la prepara y realiza un disparo en la pierna de Contalba. Mientras él realiza el disparo, huye del lugar hacia el oriente, y efectúa 3 o 4 disparos hacia los funcionarios. El testigo se intenta esconder para que no le lleguen disparos, Sanhueza se tira al piso para parapetarse. El sujeto se detiene un par de segundos, apunta mientras Sanhueza se levanta, y este recibe un disparo en el chaleco antibalas. Al ver que Contalba estaba en el piso y grita “*¡me disparó!*” el testigo se lanza para ver que le había pasado, rasgó el buzo que vestía y le realiza un torniquete con un cable de teléfono que portaba, ya que había recibido un disparo en el muslo izquierdo. Mientras el sujeto huye, da el comunicado por Central de Comunicaciones de Carabineros, dando las características del sujeto y señalando que huía por el parque al oriente.

Expone que luego de unos minutos escuchó por radio que el cabo Morales con el carabinero Zurita habrían logrado detener al sujeto y retener el armamento. Además, habían detenido a la mujer que tenía el bolso. El bolso se traspasa de la mujer al detenido. La mujer tenía un banano cruzado y además un bolso tipo morral negro. Ese bolso lo toma el imputado y saca el armamento con que dispara a Contalba. El testigo estaba a 2 o 3 metros, con completa visual, vio como ocurrió el hecho. Contalba estaba a menos de un metro del sujeto, ese preparó el arma y disparó de inmediato. Fue inmediato, Contalba no pudo reaccionar, tampoco el testigo. El morral se recuperó por una cabo de la 18ª Comisaría, Priscilla Muñoz Cano, en su interior estaba una cédula de identidad, a nombre de Tomás González Quezada, una tarjeta de coordenadas, una tarjeta cuenta RUT, una funda para guardar una pistola y un calcetín con 5 cartuchos de munición en su interior. El armamento el sujeto lo saca de ese mismo bolso.

Añade que no hubo provocación de Contalba, era un control de identidad normal. Se realizó en forma tranquila, sin exaltarse. De un momento a otro hubo movimiento y ocurrieron los hechos. El sujeto corre hacia atrás de la banca, hacia el oriente, tomando como referencia Grecia, huye hacia calle Azapa, al interior del parque. Cuando el sujeto dispara a Contalba, corre y les dispara. Luego se detiene un segundo, el cabo Sanhueza se levanta, este apunta, y le dispara a Sanhueza en el

pecho. Sanhueva no se percató en ese momento que le habían disparado, porque estaban preocupados de Contalba, luego lo revisó y se dio cuenta que le habían disparado. Estaba perforado el chaleco a la altura del esternón, estaba un poco más arriba del bolsillo del chaleco. El imputado portaba una cedula de identidad. No vio que la exhibiera, era difícil sin que Contalba se percatara que había un arma adentro. Al realizar el control la persona se puede identificar por cualquier documento que otorgue el estado. El testigo no vio que el sujeto exhibiera la cédula.

Precisa que al llegar el equipo al parque había 4 personas sentadas en la banca. Al empezar el control se para la mujer, que fue imputada, y el acusado. La mujer se llamaba Bélgica Toro. Cuando el testigo ve que le dispara en la pierna de Contalba, vio que preparó y disparó en un segundo. Contalba también portaba chaleco antibala. Se recuperaron vainillas en el sitio del suceso, todas percutidas. **El detenido está en la sala de audiencias.** Viste polera celeste, lentes, pelo largo. El testigo no ve la detención, pero al ocurrir el hecho dio el comunicado por CENCO, dando las características de éste, y el equipo de motos que lo acompañaba informa la detención. El cabo Morales indica que ve al sujeto corriendo, lo sigue, logra detenerlo y quitarle el armamento, ya que indica que habría tenido la intención de usarlo en su contra. Supo que Morales lo detiene, se sitúa encima de él, aprisionándole la mano para quitarle el armamento. Mientras Morales estaba con el imputado, la mujer llega e intenta que lo suelte. No recuerda si le dijo algo. El testigo vio el arma. Morales al encontrarla verificó que había un cartucho en la recamara del armamento. Se le exhibe **E) otros medios de prueba. N°2. Foto 1.** Es la motocicleta de Contalba, que queda en el lugar. Atrás está la banca donde estaban los sujetos sentados al momento de los hechos. En el momento tenía iluminación, para atrás ya no se veía mucho. La fotografía está tomada de poniente a oriente, a la izquierda debería estar Grecia, y detrás Ignacio Carrera Pinto. **Foto 2.** Se ve en forma más cercana la motocicleta, la banca donde ocurrieron los hechos, hacia la cinta huyó el imputado haciendo disparos. **Foto 3.** Muestra una vainilla encontrada en el lugar, tirada en el suelo, a raíz del disparo. Está con una cinta amarilla. Mirando la banca, al costado derecho, al momento de la fiscalización estaba la imputada Bélgica, luego el acusado, lo seguía un hombre, y finalmente la mujer que fiscalizó el testigo. El testigo estaba al costado izquierdo de la banca, a unos metros Sanhueva, y al costado derecho de la banca estaba Contalba. Añade que Contalba estaba a un metro, Sanhueva a 2 metros. La moto mantiene la ubicación original, por lo que recuerda estaba allí. Cuando Sanhueva recibe el disparo estaba

como a 2 metros atrás de la banca. Se habían primero tirado al suelo. Sanhueza se incorpora en un momento, y es cuando el imputado apunta y le dispara en el chaleco, en el cuerpo. Ninguno de los funcionarios utilizó su arma de servicio. Por como ocurrieron los hechos nadie disparó. El testigo no reaccionó, lo principal era el estado de salud de su carabinero, constatar cómo estaba. **Foto 9.** Se ve la motocicleta de Contalba, el imputado huyó hacia detrás de la banca. **Foto 17.** Es el armamento que el imputado sacó del bolso, con el que efectuó los disparos. **Foto 19.** El buzo que vestía Contalba. Abajo se ve donde rasgó el testigo para efectuar el torniquete. **Foto 23.** Es la imputada Bélgica Toro con las vestimentas que vestía el día del hecho. Foto 24. El imputado, con las vestimentas que portaba el día del hecho. De color negro.

A continuación, se le exhibe **D) evidencia material. N°1.** NUE 6738426, una pistola a fogueo marca Ceonix, incautada al imputado el día de los hechos, con la que disparó al cabo Contalba y al personal. Contiene un cartucho no percutido. **N°12.** Sería el morral color negro que mantenía la imputada, luego lo toma el imputado, en su interior tiene una funda de pistola. Es una funda exterior, con clip para engancharlo. Contenía una cuenta RUT a nombre del imputado, una tarjeta de coordenadas, una cédula de identidad a nombre de Tomás González Quezada y un calcetín que tenía 5 municiones. **N°13.** El calcetín que contenía cinco cartuchos no percutidos. Estaba al interior del bolso. **N°2.** NUE 3184415. Vainillas recuperadas del sitio del suceso. Habían sido percutidas por el armamento del imputado. Son los cinco cartuchos que estaban al interior del calcetín. Esto se remitió a LABOCAR para efectuar las pericias. El cabo Contalba se mantiene con licencia médica, el proyectil se le alojó en el fémur, aun no se recupera de la lesión. Entiende que ese proyectil se recuperó.

**Al interrogatorio del querellante en representación de las víctimas,** explica que “preparar el arma” significa que hay que mover la corredera hacia atrás, para que el cartucho suba al cañón, y que la aguja percutora genere el disparo.

Precisa que el hacer un torniquete tiene por finalidad calmar el sangrado de la herida. Al visualizarla, como fue tan cercana ya se encontraba cauterizada.

**Al Ministerio del Interior,** explica que el armamento del testigo estaba en una funda, en una muslera. El funcionario Contalba y Sanhueza lo llevaban así también. Al disparar el imputado, el armamento del testigo estaba en la funda.

Contrainterrogado por **la Defensa**, indica que no vio la detención del acusado, pero sí vio al sujeto cargar el arma y disparar. No vio que haya apuntado a la pierna, cree que por la distancia cargó y disparó. LABOCAR realizó diligencias propias de su especialidad. Desconoce si tomaron huellas. Supo que realizaron una prueba de residuos nitrados al imputado. Desconoce si se opuso a la toma de la prueba. El torniquete lo hicieron, pero la herida se mantenía cauterizada. No incautó el bolso ni el calcetín, los vio con posterioridad al hecho.

**5.- Juan Francisco Contalba Gajardo, cabo 2° de carabineros**, cuya individualización consta en el registro de audio, y en *su calidad de víctima*, refirió **al Ministerio Público** que el 19 de mayo de 2022, se dirigieron a una plaza cercana a calle Ignacio Carrera, y fiscalizaron a cuatro personas que estaban en una banca en el lugar. Él precisa que fiscaliza a un joven que tenía un banano en su poder. Esta persona le da su RUT, el testigo lo anota en su sistema, no tenía orden pendiente. En ese momento la persona le entrega el bolso a una mujer. El testigo le pregunta qué tenía en el bolso. La mujer traspasa el bolso a la primera persona, al hombre. El testigo se le acerca a menos de un metro, intenta tomar el bolso para ver qué tenía, pensaba que era algo ilícito, droga o un arma de fuego.

En ese momento, la persona saca rápidamente una pistola y le dispara. Por la poca distancia la persona no alcanzó a subir el armamento, y le dispara en la pierna. El testigo cae al suelo. El sujeto huye por la misma plaza, el testigo escuchó un segundo disparo. Se enfocó en su lesión. Uno de sus compañeros se le acercó, y le dijo que le disparó también. En ese momento realizaban servicios preventivos en el sector de Ñuñoa. La patrulla estaba a cargo del subteniente Fernández, y estaba el teniente Sanhueza. Estaba también el carabinero Zurita y el cabo Morales. Ellos estaban cercanos al lugar en que estaban fiscalizando, dentro de la misma plaza. Una vez que el testigo es herido, por radio se informa lo ocurrido, y se indica la dirección en que huyeron las personas que le dispararon. La persona vestía polerón negro y pantalón largo. El sujeto era joven, 20 o 22 años. El bolso era negro, tipo banano, con correas, de hombro a cintura.

A continuación, se le exhibe **D) evidencia material. N°12**. Es el bolso que utilizaba la persona. En su interior estaba el arma. Al sacar el arma la vio, era tipo pistola, de color negro. Con Fernández y Sanhueza estaban en formación de triangulación, en un extremo el testigo, al otro extremo Fernández, al medio Sanhueza. Dejaron las motos, se bajaron al costado de ellas, luego se acercaron. Su moto quedó entre la banca y los sujetos que estaban siendo fiscalizados. Cuando los funcionarios llegan,

los sujetos estaban sentados, al acercarse ellos se ponen de pie. El testigo fiscalizó al joven y a una niña de tez blanca, baja, delgada, pelo largo, color castaño. El testigo estaba a menos de un metro del hombre, no más allá de un brazo. La niña estaba a un paso más del primero. Cuando se acerca a fiscalizar a la mujer estaba a un metro y medio del hombre, estaban de pie. El sujeto no le pasó su cédula, sólo le indica el RUT. Cuando el testigo llega, el sujeto tiene el bolso cruzado. Se lo sacó y se lo pasó a la mujer que estaba como a un metro. Le causó extrañeza, sospecha de qué habría dentro del bolso. Se dirigió a la niña, le pide su carné de identidad, y luego va al bolso. Le preguntó que había dentro. Se lo pidió para revisarlo. Ella se puso nerviosa, se lo devuelve al joven, y este saca la pistola, sin preparar, y efectúa un disparo a su pierna.

Siente que él solo tuvo la oportunidad de hacer eso porque no pudo levantar el arma, ya que de haberlo hecho el testigo pudo bloquearlo, o haber manoteado el arma, así que solo le disparó.

El testigo al caer al suelo saca su arma, pero no tenía visión de los sujetos, ya que habían arrancado. Sólo la sacó por instinto, pero ya había sido herido y los sujetos arrancado. Al caer al suelo, el teniente Fernández le revisa la pierna, en eso escucha otro disparo. Segundos después se acerca el cabo Sanhueza, y le dice que a él también le disparó en el pecho. Escuchó su disparo, luego dos. Entre que el testigo cae al suelo, y los otros dos disparos, no pasaron más de 20 a 30 segundos. Ahí Sanhueza se le acerca, y le dice que le habían disparado en el pecho. Se pidió cooperación, se informó que estaba herido, y se dio las características de quien le había disparado. Le hicieron un torniquete en la pierna. No sangraba, pero tenía mucho dolor. Mientras iba en la ambulancia escuchó por las comunicaciones que lo habían detenido.

Afirma que Sanhueza no sacó su arma. El teniente Fernández sacó su armamento posterior al ataque. El teniente lo fue a auxiliar, en ese momento observó donde estaban, se escucha el segundo disparo. Al caer al piso sus compañeros se parapetan en su moto. Siente el segundo disparo, donde pudo haber herido a su cabo. El teniente sacó el arma después del segundo disparo, antes estaba atendiendo al testigo. No vio el segundo disparo, porque estaba tendido en el suelo.

Expone que esa misma noche lo operaron. Está ocupando un clavo medular de la rodilla a la cadera, por el interior del fémur. Tuvo fractura de fémur. Estuvo 14 días hospitalizado con fierros externos. Luego lo volvieron a operar para sacarle los fierros. Tuvo lesión de rigidez articular en la rodilla, sin poder doblarla, estuvo 4 meses con la pierna rígida, sin poder doblarla, tuvo que tratarse con fisiatra. Además, le prestaron apoyo psicológico por el tiempo que estuvo en el hospital. Estuvo con terapia

kinésica, aún tiene ortesis en su pierna izquierda. Hay momentos del día donde hace mayor ejercicio físico. Lleva, a la fecha, 20 meses de licencia médica. Le hicieron una electromiografía, donde salía dañado el músculo, le tienen que hacer otra para saber cómo ha evolucionado, y para saber si va a resultar con daño en el fémur y en la región muscular. Mantiene actualmente dolor en cadera y rodilla. Sin la ortesis cojea. Con la ortesis puede soportar el dolor, pero aun así se mantiene su cojera. El dolor sigue, por eso está con fisiatra en el Hospital de Carabineros. toma medicamentos para el dolor y para dormir.

**Reconoce a su agresor en la sala de audiencias**, usa lentes, pelo largo, chaleco amarillo. El día del hecho tenía el pelo corto.

Se le exhibe a continuación **E) otros medios de prueba. N°2. Foto 1.** Es su moto. Detrás se aprecia la banca donde estaban estas personas. Es la plaza que está en Grecia, al oriente de la plaza está la Posta 4, al poniente la Facultad de la Universidad de Chile, y el Portal Ñuñoa. **Foto 2.** Es su moto y la banca. El testigo cayó entre la moto y la banca. **Foto 3.** Donde está la orilla cayó el testigo. El testigo estaba delante de donde está el papel amarillo. Los sujetos en la banca. Por eso cuando cae no puede defenderse, porque la banca le tapaba la visual cuando los sujetos se dan a la fuga. **Foto 9.** Esa visual pudo haber tenido el subteniente Fernández, por la triangulación. **Foto 10.** La plaza, la iluminación del día, se ve bien. **Foto 21.** Es su uniforme. En la pierna herida está rasgado. **Foto 37.** En ese punto le dispararon.

**Al querellante**, afirmó que no hubo provocación de su parte al fiscalizar. Llegaron, el testigo les saludó y les pidió su cedula de identidad. El sujeto le preguntó si le servía el RUT, el testigo le dijo que si, y lo pasó por el portal del poder judicial, lo mismo con la mujer. Sintió que su vida estuvo en riesgo. Una vez que le disparó empezó a desvanecerse. Sabe que en su pierna hay una arteria, donde pudo desangrarse. En el hospital le dijeron que no le dio en la arteria. Al escuchar más disparos pensó que podían haberle dado a él y no haberlos sentido. Se siente inseguro, con miedo cuando va a sus terapias, en partes cuando sale de la casa, ve personas con bolsos, bananos, anda con un poco de temor. Fue derivado a psiquiatría en su momento, tuvo un diagnóstico el año pasado, le dieron pastillas para el sueño. Está con terapia psicológica.

**Al. Ministerio del Interior**, expone que para su círculo personal fue complejo, es de región, pero estuvo mucho tiempo en Santiago. Al darle el alta tuvo que modificar su casa para desplazarse con muletas. Tenía que haber alguien que lo cuidara, por el dolor que tenía. Su hermana y madre lo ayudaban. No se podía asear solo. Prácticamente lo tenía que

apoyar siempre alguien más. En lo profesional, no ha podido volver a su trabajo, por la licencia, los dolores. No sabe si podrá volver a trabajar en lo operativo, depende de la evaluación de la comisión médica.

**6.- Ángel Alexis Zurita Jara, carabinero**, cuya individualización consta en el registro de audio, refirió **al Ministerio Público** que el 19 de mayo de 2022, realizó su servicio motorizado en la PAR de la comuna de Ñuñoa. Transitaba por Grecia al oriente, a la altura de Ignacio Carrera con el teniente Fernández, el cabo 1° Sanhueza, el cabo Morales, cabo 2° Contalba y el testigo.

El teniente Fernández, el cabo Sanhueza y cabo Contalba ingresaron a una plaza del sector. El testigo y el cabo Rudy Morales siguieron hasta Olmué con Azapa, y procedieron a fiscalizar a 4 sujetos, 3 hombres y una femenina. Estaban en eso cuando escucharon entre 3 a 4 disparos. Escucharon al jefe de la patrulla, teniente Fernández, que un sujeto con vestimenta negra, chaqueta y pantalón oscuro, que estaba con una mujer de vestimenta negra, al ser fiscalizados, este sujeto le propinó disparos al personal policial, dándose a la fuga en dirección oriente, por un pasaje entre Azapa, paralelo a Grecia.

Expone que con el cabo Rudy escuchan y van al norte por Azapa. El testigo mira atrás, no ve al cabo Rudy. Ve que detuvo la moto y que sale corriendo tras un hombre con las características informadas. Se devuelve a prestarle cooperación. Ve al sospechoso en el suelo, encima el cabo Rudy Morales, y encima del cabo Rudy una mujer con las mismas vestimentas, pegándole, quitándole el arma de servicio, manifestándole "*suéltalo concha de tu madre*". El testigo va, saca la mujer, la empuja, la corre, porque le estaba quitando el arma de servicio a su cabo, prácticamente con intención de usarla. Tenía el arma en el pecho. Se acerca, visualiza mejor. El sospechoso tenía una pistola con la mano extendida en el suelo, el cabo Rudy se la estaba tratando de quitar, ya que tenía intención de usarla contra el personal, con intención de herir. Se refiere a disparar contra el cabo Rudy y contra el testigo. Cuando llegó la cooperación pudo proceder a la detención. El hombre tenía intención de usarla contra el personal.

Añade que posteriormente se pudo revisar la pistola, marca Ceonic, calibre 9 mm, cargador sin munición, solo en la recámara tenía un cartucho calibre .380. esa munición estaba en la recámara, con intención de poder percutarla.

Luego, se le exhibe **E) otros medios de prueba. N°2. Foto 17.** Es una pistola a fogueo, marca Ceonic, calibre 9. La portaba el hombre que estaba ahí. Ve un cargador sin munición, y al costado derecho la munición calibre .380 que estaba en la recámara. **Foto 40.** Era la mujer,

con las mismas características señaladas, que estaba tratando de quitarle el arma de servicio al cabo Rudy. **Foto 41.** Era el sujeto que se describió vía radial, y que le disparó, por los comunicados, al personal Contalba y Sanhueza. Mantenía la pistola en la mano. Ese día vestía de negro, pantalón y chaqueta negra.

**7.- Javier Ortiz Rodríguez, teniente de carabineros,** cuya individualización consta en el registro de audio, refirió **al Ministerio Público** que el 19 de mayo de 2022, se desempeñaba en el departamento OS9 de carabineros, en servicio en el 2° patrullaje, ese día por comunicado radial escuchó que en Ñuñoa se gestó un procedimiento con carabineros lesionados.

Se trasladaron al HOSCAR, y posteriormente se entrevista con personal policial, el Ministerio Público dispuso diligencias que debían realizarse por personal de OS9. El hecho en comento ocurrió el 19 de mayo, aproximadamente a las 22:55 horas, en el sector de Grecia, costado sur, entre las calles Carrera Pinto y Azapa, en una plaza, Los Presidentes, de Ñuñoa.

Las diligencias consistieron en tomar declaración a las funcionarios involucrados, realizadas por personal OS9. Lo que ocurrió es que personal de carabineros, de la Prefectura Oriente, en servicio PAR, que consistía en realizar prevención de delitos, que se desarrollaba entre las 18:00 y 00:00 horas, principalmente por personal en moto, a las 22.55 concurren a la plaza ubicada entre Grecia, Azapa y Carrera Pinto, controlando la identidad de los sujetos del sector. Se divide la patrulla, cabo Rudy y Carabinero Zurita, por un lado, subteniente Fernández, cabo Contalba y Sanhueza controlan la identidad de dos hombres y dos mujeres que se encontraban en una banca de la misma plaza. Cuando están frente a la banca, el carabinero Contalba controla la identidad de dos personas, costado izquierdo, un hombre y una mujer, que vestían oscuro, entre 20 a 25 años, mujer de pelo negro, tez blanca. El hombre pelo negro, tez blanca, estatura 1,60 aproximadamente. Por el otro lado, dentro de la misma banca, el subteniente Fernández controla la identidad de las otras personas. Vestía jeans azul, pelo rubio. El sargento Sanhueza queda metros atrás, efectuando un triángulo.

En ese instante, cuando Contalba realiza el control de identidad, al fiscalizar al masculino, este no le entrega su cédula, sino que solo le da su RUT, verifica que no mantenía órdenes pendientes, en ese momento se da cuenta que el sujeto le entrega a la mujer un banano o bolso color negro. Cuando fiscaliza a la mujer, el carabinero Contalba verifica su identidad, no tiene antecedentes, le consulta qué mantenía al interior del bolso, y si podía exhibírselo, y esta lo devuelve al hombre. En ese

momento el carabinero Contalba le pregunta nuevamente qué contiene, para verificar su interior. En ese momento, el sujeto rápidamente extrae un arma del interior del bolso, y le dispara al carabinero Contalba, sin que este alcance a reaccionar. El carabinero Contalba avisa que le dispararon, el teniente Fernández se acerca, y el sujeto huye. Desde una distancia de 10 metros efectúa dos disparos más. En ese momento el cabo Sanhueza, al escuchar el primer disparo, se agacha, y al escuchar el segundo disparo siente que le pega en el pecho, sintiendo dolor en la zona abdominal. Los tres que estaban fiscalizando se reúnen, le prestan cooperación a Contalba, y vía radial dan indicaciones de lo sucedido, dando las características del sujeto que disparó, ya que sabían que había personal cerca del lugar. Sabe que el cabo Rudy, junto a Zurita, observan al sujeto que huía por el parque, y el cabo Rudy se baja de la moto persiguiendo al sujeto, percatándose que tenía un arma. Forcejea en el suelo con el sujeto, y aparece la mujer de negro y pelo largo, que intenta impedir la detención. En ese momento él llega a prestar cobertura a Zurita. Finalmente, el cabo 1° Rudy logra la detención del sujeto con el arma.

Añade que la fiscalía dispuso trabajo de personal de LABOCAR para trabajar el sitio del suceso. En este se logró incautar el arma por el cabo 1° Rudy. Asimismo, se incautan, en el sitio del suceso, en el lugar de la fiscalización, a unos metros del lugar, vainas percutadas. El arma, cuando él la revisa, le extrae el cargador, esta no mantenía munición. El cañón se encontraba limado y adaptado para su uso. Además, al interior del banano recuperado, mantenía una cédula de identidad del acusado, y además mantenía un calcetín con munición .380 especial, 5 en total. El funcionario Contalba tuvo una lesión por disparo con arma de fuego en su muslo izquierdo. El sargento Sanhueza mantuvo una lesión en la zona torácica, que contuvo el disparo. Los funcionarios no utilizaron sus armas de servicio, no efectuaron disparos. El funcionario Contalba indica que desenfundó, pero no disparó. Entiende que el teniente Fernández no desenfundó y no hizo uso de su arma.

A continuación, se le exhibe **E) otros medios de prueba. N°5. NUE 6511098**. Es una fotografía tomada en el HOSCAR al celular del carabinero Contalba, corresponde a una captura de pantalla que realizó a las 23:01, de la página del pjud que dice reforma procesal penal, de órdenes y contraórdenes. A esta ingresó el RUT del imputado. Es una cadena de custodia, levantada por la cabo Maldonado Gajardo, en dependencias del HOSCAR, desde el teléfono celular del carabinero Contalba. **Al querellante, en representación de las víctimas**, explica

que no vio al imputado el día del hecho. Se tomó declaración a los funcionarios Contalba, Sanhueza, Fernández, Rudy y Zurita.

## **II.- Prueba Pericial**

**1.- María Soledad Arredondo Bahamonde**, médico perito forense. Durante el año 2022 examinó a don Felipe Sanhueza Muñoz en dependencias del Servicio Médico Legal, en noviembre de 2022. Le relató que el 19 de mayo de 2022, mientras estaba en la vía pública, fiscalizando en Ñuñoa, en una plaza había 2 hombres y 2 mujeres. Una con un banano cruzado, un hombre saca un arma de fuego y le propina un tiro en la pierna al compañero. Posteriormente le dispara a él, y el tiro le llega en el chaleco antibalas que tenía. El examinado le expuso que concurre al hospital institucional, se le examinó, y posteriormente fue dado de alta a su domicilio.

Dado el tiempo transcurrido del hecho al examen, por su extensión, pidió los antecedentes al hospital institucional, y pudo concluir que la lesión sufrida era tipo contuso, en la región toraco abdominal, por arma de fuego, de carácter leve, que debió sanar entre 12 a 14 días con igual tiempo de incapacidad.

**Al Ministerio Público**, señala que no había lesiones físicas al momento del examen. En el detalle del antecedente que le aportaron no aprecia un lugar preciso, pero imagina por los datos que era la región toraco abdominal anterior. Tuvo a la vista el informe de lesiones. Tuvo a la vista el informe del hospital. No recuerda si este informe marcaba el sitio lesionado. La región epigástrica es donde está sobre el ombligo, y abarca parte de abdomen y parte de tórax. Como pidió los antecedentes de la atención, en los antecedentes figuraba el detalle, por eso dijo que era una lesión toraco abdominal, en los antecedentes estaba el detalle y concluyó una contusión toraco abdominal. Dada la zona que recibió el impacto, de no haber existido el chaleco antibalas, la posibilidad de lesionar sería significativa, y dependiendo del ángulo podría haber lesionado la región del hígado, o la región cardíaca, los grandes vasos de la región del retroperitoneo y la columna vertebral y planos cutáneos adiposos de la región anterior torso lumbar. Eventualmente, podrían haber sido dañadas estas estructuras, dependiendo del ángulo, trayectoria y profundidad del proyectil. Podría haber resultado mortal.

**Al Ministerio del Interior**, detalla que en la zona del impacto hay varios órganos con relevancia vital, podría haber dañado el corazón, si falla el motor se daña todo. Al decir “los grandes vasos” se refieren a la aorta, también hay otros por debajo del nivel del diafragma, tenemos la vena cava superior e inferior, y los vasos que irrigan la zona abdominal. Las lesiones en los órganos macizos, hígado, riñón, podrían ser de tipo

fatal, en el sentido que son órganos muy vascularizados, y el daño a estos podría tener carácter mortal. Las vísceras huecas son estómago, intestino delgado, colon, podrían ser mortales por cuanto comunican la cavidad interna con la zona peritoneal, generando cuadros sépticos de difícil manejo.

**A la Defensa** expuso que su conclusión, por los antecedentes que le refirió la víctima y los antecedentes médicos del hospital institucional que tuvo a la vista, concluyó que era una lesión leve. No tuvo acceso al proyectil, al chaleco, no supo la distancia del tiro, ni el ángulo, ni respecto a si se disparó un perdigón. Emitió el informe en base a los hechos que se le relataron y evidencias hospitalarias, por lo que concluyó la lesión leve.

**2.- Jorge Linares Llanos**, médico perito forense. El 23 de septiembre de 2022, en dependencias del Servicio Médico Legal, en calidad de perito médico, atendió a Juan Contalba, quien refiere que el 19 de mayo de 2022, en un procedimiento policial, es agredido con arma de fuego, le disparan a su cuerpo, en su extremidad inferior izquierda, resultando de ello lesionado.

El paciente fue trasladado al HOSCAR, donde fue tratado, se tuvo a la vista la epicrisis, hablaba de una fractura de fémur por arma de fuego como diagnóstico.

Al examen físico, el paciente se movilizaba con bastón ortopédico, presentaba cicatriz en el muslo izquierdo, en la cara lateral, y una cicatriz quirúrgica en la rodilla izquierda. De acuerdo con los antecedentes entregados por el paciente, con el informe médico que tuvo a la vista, más el informe físico, concluyó lesiones graves que sanan entre 400 a 450 días con igual tiempo de incapacidad.

**Al Ministerio Público** explicó que, en estricto rigor, el paciente tuvo una fractura expuesta. Una fractura per se es grave, en este caso la lesión del hueso quedó expuesta al medio ambiente, lo que puede generar un proceso de infección secundario, por lo que debe tratarse prontamente. En una fractura de fémur, el hueso sangra, puede secuestrar, juntar entre 1 a 1.5 litros de sangre en el muslo, lo que podría provocar un proceso de shock. Una fractura de este tipo pone en peligro la vida del paciente, la fractura de huesos grandes secuestra una gran cantidad de sangre, y el paciente al perderla pierde cerca del 30% de la sangre del cuerpo, podría provocar un shock hipovolémico, que puede llevar al fallecimiento del paciente. Aparentemente el proyectil ingresa por la cara anterior, porque la lesión descrita, colateral, es básicamente una cicatriz secundaria a la instalación de fijador externo, y hay que hacer unos orificios para fijar la parte del hueso, para que no se mueva. Las

secuelas pueden ser variables, en una persona joven pudiera quedar con ligera cojera, en una persona mayor podría causar la muerte en el acto. Las personas debidamente tratadas debieran tener una recuperación, salvo infección secundaria crónica que provoque ostiomelitis. Tempranamente tratado eso es menos probable.

**Al interrogatorio del querellante en representación de las víctimas**, explica que no tuvo conocimiento de pérdida de hueso, no tiene certeza de que ello haya ocurrido.

**A la Defensa**, precisa que el diagnóstico fue fractura de fémur. No sabe si hubo shock hipovolémico, depende del tratamiento que le dieron en la urgencia.

**3.- David Sepúlveda Yanarico, perito criminalístico de LABOCAR.** Realizó diligencias del informe 3739-2022. El 20 de mayo de 2022 el equipo pericial a cargo del declarante se constituye en el HOSCAR de Ñuñoa, en la sala de urgencias, lugar donde está el cabo 1° Felipe Sanhueza, en aquel momento, previa autorización en el Acta de Informes Corporales levanta muestras para poder determinar residuos de disparos. Con la técnica de cinta engomada levanta 3 muestras, una de la mano derecha, otra de la mano izquierda, la tercera muestra testigo, de la pierna derecha.

Una vez realizado el levantamiento, el cabo Sanhueza entrega al equipo pericial dos elementos que portaba en el momento del hecho, un chaleco multiuso color verde, que presenta en la zona central del plano anterior un orificio, rotulado ESY1, rotulado con NUE. Todas las prendas se inspeccionaron posteriormente en LABOCAR. También entregó un chaleco antibalístico verde, con las siglas de carabineros, marca NFM, número de serie 125263 que se rotula como ESY2, este chaleco antibalas presenta un orificio en la misma disposición que el chaleco multiuso.

Luego se presenta ante el equipo el cabo 2° Manuel Suárez Sepúlveda, que mantiene prendas que usaba el cabo Contalba Gajardo. No se pudo realizar diligencias con ese cabo porque lo estaban interviniendo quirúrgicamente. El cabo 2° Suarez entrega un overol color verde con las siglas de carabineros, que tiene característica de que el tercio medio inferior presenta cortes verticales, atribuibles a maniobras de primeros auxilios de personal médico. Además, presenta en el segmento del muslo izquierdo un orificio y distintas manchas. Se rotula como ESY3, debidamente fotografiado, anexo a NUE y fue analizado en la sala de inspección de evidencias.

Terminadas las diligencias en el HOSCAR, el equipo se traslada a la 33ª comisaría de Ñuñoa. En la sala de imputados, se mantienen dos

imputados, en primer lugar, se pericia a la imputada individualizada como Bélgica Toro, quien previa firma de autorización de exámenes corporales, se levantan muestras buscando residuos de disparos, de la muestra de la mano derecha, de la muestra de la mano izquierda, y muestra testigo. Se realizan los mismos levantamientos desde el bolsillo del pantalón de la imputada, las que fueron todas debidamente rotuladas, se extrajo también muestra testigo. Se procede a levantar muestra de hisopado bucal para extraer perfil genético de la imputada.

Explica que, cuando el equipo supo que el hecho ocurrió en superficie terrosa, se procede al entintado de los zapatos de la imputada, se hace un barrido por la planta, y por presión es marcado en una hoja de color blanco para obtener la impronta. Los soportes de papel fueron rotulados.

Finalizadas las diligencias con la femenina, se realizan en el imputado Tomás González Quezada, previa firma del acto de examen corporales. Se realiza levantamiento de residuos de disparos. Muestra mano derecha mdsy3, mano izquierda misy3, y muestra testigo de la pierna derecha mtsy3. Luego, realiza el mismo levantamiento del pantalón que vestía el imputado. Se extraen muestra del bolsillo, mdisy3 y mdtsy3, levantadas del plano exterior del pantalón. Se levantó muestra de hisopado bucal, msy2, para obtener su perfil genético. Se realiza el levantamiento de la impronta del calzado del imputado, mediante tinta litográfica, y por presión en una hoja de papel.

Finalizadas las diligencias se presenta el carabinero Ángel Zurita, que entrega 5 cartuchos balísticos, los que son calibre 9x19 milímetros, levantados de la Plaza Los Presidentes, Ñuñoa.

También se presentó ante el equipo la sargento 2° Johanna Valdés, quien les entrega una pistola, que conforme cadena de custodia la entrega el cabo 1° Felipe Sanhueza, y corresponde a un armamento fiscal, modelo Jericho RS, con cargador, con cartuchos CBC. Hace presente que terminada la diligencia el equipo pericial se traslada a la sala de inspección de evidencias del departamento de Criminalística, y procede a la inspección de las prendas de vestir. ESY1 es el chaleco multiuso, y se inspecciona el orificio balístico del plano inferior, con bordes parcialmente invertidos hacia el usuario, y deshilachamiento de la superficie, atribuibles al paso de un proyectil balístico único. En el plano interno del chaleco multiuso se aprecia un segundo orificio, con el plano evertido, de salida de proyectil balística. Se analiza el chaleco antibalístico, se verifica en la zona central del plano anterior, un orificio con bordes parcialmente invertidos, con deshilachamiento, atribuible al paso de un proyectil balístico único. Se abre la funda protectora del

chaleco, se extrae el panel delantero termosellado, donde están las capas de alameda<sup>1</sup>, dicha funda negra, en su zona anterior tiene un nuevo orificio con bordes invertidos y deshilachamiento del entorno.

Se realizan las fijaciones, con una tijera se abre la funda del termosellado, y sobre la primera capa, tercio inferior, se observa un proyectil balístico de cobre, levantado y rotulado con cadena de custodia. Luego las capas son guardadas en el espacio termosellado.

Se analiza el overol que vestía Contalba, se verifica el orificio, este no mantiene bordes definidos, se encuentra en el tercio superior del muslo izquierdo, respecto del usuario. Se observa el deshilachamiento textil de superficie, podría ser atribuible al paso de un proyectil balístico. Con eso termina las diligencias periciales.

Todas las evidencias se remiten a los distintos laboratorios. A la pregunta sobre el momento de la recepción del arma de fuego, fue en dependencias del HOSCAR. Con eso terminaron las diligencias.

**Al Ministerio Público. Exhibe E) otros medios de prueba. N°2.**

**Foto 18.** Corresponde al detalle de un proyectil balístico deformado, rotulado P1. **Foto 19.** Corresponde a una pistola institucional, modelo Jericho, con 15 proyectiles balísticos, recibido por el teniente Jordan Valenzuela. **Foto 20.** Corresponde al detalle del chaleco multiuso que entregó el cabo Sanhueza. **Foto 21.** Corresponde al detalle sacado en el laboratorio, para ilustrar la cara anterior del overol, que presenta cortes textiles atribuibles a maniobras de extracción. **Foto 22.** Corresponde al arma de fuego tipo pistola que entregó la sargento Johanna Valdés, conforme cadena de custodia corresponde al armamento utilizado por el cabo Sanhueza. Cuenta con cargador y proyectiles balísticos. La portaba el funcionario durante el hecho investigado. **Foto 23.** Una fotografía general que se toma a los imputados corresponde a Bélgica Toro. **Foto 24.** Detalle del orificio compatible con el paso de un proyectil balístico. Chaleco multiuso que utilizaba el cabo Sanhueza. El orificio se ubica en el plano anterior, tercio central del chaleco. A nivel del tórax o esternón, El testigo métrico esta puesto justo en una esquina, donde se sitúa el orificio. **Foto 25.** Corresponde al detalle, para ilustrar que el orificio posee bordes parcialmente invertidos. **Foto 26.** Lo que se ilustra es la ubicación del orificio de salida, que se genera en el plano interno de la parte frontal del chaleco multiuso. En la fotografía está indicado con un rótulo tipo flecha. **Foto 27.** Una foto de detalle del orificio, para ilustrar sus características. Bordes revertidos, compatibles con el orificio de salida de un proyectil balístico. **Foto 28.** Fotografía del plano anterior del chaleco

---

<sup>1</sup> Textualmente, del registro de audio.

antibalístico. Se indica el lugar donde se encontraría el orificio. **Foto 29.** Detalle del orificio con bordes parcialmente invertidos al interior, y el testigo métrico. **Foto 30.** Corresponde a la extracción del panel de protección, funda negra termosellada. Se extrae el panel negro del plano anterior. **Foto 31.** Corresponde al plano anterior, zona delantera, del panel de protección. Se ilustra mediante una flecha el orificio. **Foto 32.** Corresponde al detalle del orificio que se observa, con bordes no definidos, mantiene deshilachamiento de la superficie, correspondiente al paso de un proyectil balístico. **Foto 33.** Se ilustra el corte del termosellado, desde su zona inferior. **Foto 34.** Se ilustra el levantamiento del termosellado, con una flecha se indica la ubicación del proyectil balístico. **Foto 35.** Foto del levantamiento del proyectil balístico rotulado como PSY1. **Foto 36.** Foto de laboratorio del proyectil balístico antedicho. Es un proyectil balístico de encamisado de cobre, su núcleo es de plomo, con encamisado de cobre, dimensiones propias de un arma .38 y 9 milímetros, carecía de estrías de un arma convencional. Cuando un proyectil pasa por un arma de fuego convencional genera estrías para poder determinar una identidad balística. Esta bala no las tenía. Se atribuye a que pasó por el cañón de un armamento que no deja estrías convencionales. Podría atribuirse, sin análisis por microscopio, a que se disparó con arma de fogeo modificada. **Foto 37.** Overol. **Foto 38.** Detalle, por los cortes de la prenda, el orificio no estaba bien definido. **Foto 39.** Detalle del orificio, contorno con manchas, sus bordes están deshilachados, y no bien definidos. Sabe que se hicieron pericias químicas para determinar residuos de disparos en los orificios. Las muestras se remitieron al laboratorio de química. El chaleco balístico, armas de fuego y chaleco multiuso se periciaron por el laboratorio de armeros y artificieros para probar la aptitud para el disparo, y la aptitud del chaleco. El sargento 2° Bustos realizó la pericia de elementos balísticos.

**4.- Patricio Adriazola Ponce de León, perito balístico de LABOCAR.** Confeccionó un anexo de informe policial 3739-04 del año 2022, con el objeto de cotejar microscópicamente, conforme la evidencia levantada del sitio del suceso.

Se le presentó como evidencia tres vainas calibre .380 auto, rotulada de b1 a b3, y dos proyectiles balísticos, el 1° rotulado P1, y el segundo PSY 1.

Al someter la evidencia a estudio, corroboró que las tres vainas correspondían a calibre 380.auto. Sometió a estudio los dos proyectiles balísticos, y corroboró que ambos correspondían al calibre .380. Sometió a cotejo microscópico las tres vainas calibre 380.auto, una vaina testigo

recuperada en el recuperador balístico, con el armamento incriminado marca Ceonic, que pudo establecer que estas vainas fueron disparadas por ese armamento, confirme a las microestriaciones que dejan. Se sometió a cotejo los proyectiles balísticos incriminados con el arma también, y contenían las mismas microestriaciones lineales.

Pudo establecer, como conclusión, que las tres vainas B1 a B3, y los proyectiles balísticos fueron percutados por el armamento incriminado marca Ceonic calibre 9 milímetros K, adaptado.

**Al Ministerio Público**, que le exhibe **D) evidencia material. N°1. NUE 26738426**, expone que la firma o levanta el cabo Morales, el perito dejó constancia al recibirlo. Tiene en sus manos el armamento pistola adaptada ceonic, que analizó en su momento. **N°7. NUE 6738433**. Las vainas fueron levantadas de avda. Grecia con Carrera Pinto, el sitio del suceso. **N°8. NUE 6754260**. Corresponde al proyectil balístico que analizó. Tanto 8 como 14 corresponden a proyectiles balísticos, ambos estaban deformados. **N°14. NUE 6738438**. La dirección del sitio del suceso (desde donde se extrajo el proyectil deformado) es la Cirugía de la víctima Contalba Gajardo.

A continuación, y sobre **E) otros medios de prueba. N°4. Foto 1**. Ilustración de cotejo microscópico realizado por el declarante. Se aprecia la cápsula iniciadora a la izquierda, al costado derecho la capsula de la vaina testigo. Ambas tienen las microseñales dejada por el percutor. Ambas vainas tienen indenticas microseñales, se puede apreciar que fueron disparadas por el mismo armamento. **Foto 2**. En el costado es un cotejo microscópico de dos proyectiles balísticos. Al costado izquierdo el proyectil incriminado, al derecho un proyectil testigo. Conforme con las marcas lineales, se aprecia que tienen una distribución y persistencia suficientes para concluir que ambos proyectiles pasaron por el mismo cañón de la pistola marca Ceonic.

**Al querellante en representación de las víctimas**, explica que cuando habla de pistola adaptada, implica que fue diseñada solo para ejercer percusión y emitir ruido, pero estos armamentos, como contienen material tipo metal, algunas personas utilizan herramientas tipo broca, sacan el elemento de protección del cañón de estas armas, y queda adaptado para poder lanzar un proyectil al espacio. Estas armas de fuego tienen un método muy similar a las convencionales. Se ingresa la munición o cartucho en el cargador, por la parte inferior de la empuñadura, y luego se realiza un movimiento manual en la recámara, hacia atrás y luego adelante, y queda preparada para disparar. A corta distancia tiene el mismo poder de daño que uno convencional, pero en la distancia es difícil determinar. Los convencionales mantienen un estriado

que da velocidad y dirección, en el caso de las adaptadas no cuentan con ese tipo de estriado, que hacen que pierda velocidad y dirección a distancias mayores.

**A la Defensa**, expone que los proyectiles tienen estriados adquiridos, distintos a los de armas convencionales. Estos últimos son más marcados, diseñados para tal efecto. En el caso de los adaptados el cañón mantiene líneas tenues, pero igual quedan líneas que indican suficientemente para determinar que fueron disparados por un arma de fuego. El metal en estado primitivo es sometido a enfriamiento, sus partículas se contraen, al ojo humano se ve liso, pero al ser sometido a lente óptico y microscópico se observa que dejan capas cristalinas, que los hacen distintos.

**5 Jordan Fabián Valenzuela Valencia, perito criminalístico de LABOCAR.** Expone que el 20 de mayo de 2022 se le requirió a LABOCAR realizar diligencias por un procedimiento de la 18ª comisaría de Ñuñoa. Informe que realizó es el N°3739-22

Indica que con su equipo concurre al sitio del suceso, tipo abierto, al interior de Plaza Los Presidentes, situada en Grecia con Capitán Carrera. Inspecciona el interior de la plaza, encuentra adyacente a una banca una motocicleta institucional. En torno a esta, había una botella, 4 colillas de cigarros, diferentes rastros de calzado.

Destacaba próximo a la motocicleta una vaina calibre .380 auto, con señales de percusión en su cápsula iniciadora, y al nororiente, otras dos vainas .380 auto, se rotularon B1 a B3. En dirección oriente al sitio del suceso no había otros elementos de interés pericial.

En el sitio del suceso se recibe como evidencia una pistola de fogueo, marca ceonic, sin modelo visible, modificada con su cañón desobturado, más un proyectil .380, de la misma marca y calibre que las otras halladas en el sitio del suceso.

Concurrió al HOSCAR, recibió del médico un proyectil deformado, extraído de la víctima Juan Contalba.

En la 19ª Comisaría de Providencia recibe el arma del funcionario. Esas fueron las diligencias.

**El Ministerio Público**, le exhibe **E) otros medios de prueba. N°2.**  
**Foto 1.** Vista general del sitio del suceso. Se aprecia la motocicleta M5526, y parte de la banca adyacente. **Foto 2.** Vista particular de la motocicleta, la banca, y las especies en el entorno circundante. **Foto 3.** Vista general del material terroso, de una evidencia entre la motocicleta y la banca. **Foto 4.** Vista particular de la vaina calibre .380 auto, rotulada B1, entre la motocicleta y la banca. **Foto 5.** Vista particular de la vaina V1. **Foto 6.** Vista de la vaina V1. **Foto 7.** Vista de la vaina V1. **Foto 8.**

Vista general de la ubicación de los rastros de calzado que se pudieron precisar. **Foto 9.** Vista general hacia la motocicleta, en relación con la banca en el sitio del suceso. **Foto 10.** Vista general, orientada hacia el norte, en que se encontraban las otras vainas del sitio del suceso. **Foto 11.** Vista general de las vainas v2 y v3. **Foto 12.** Vista particular de la vaina v2. **Foto 13.** Levantamiento de la vaina v2. **Foto 14.** Vista particular de la vaina v3. **Foto 15.** Levantamiento de la vaina v3. **Foto 16.** Vista en detalle de las vainas v2 y v3, asociados a la NUE 6738433. **Foto 17.** Vista particular de la pistola ceonic, modificada, rotulada AF1, con una munición calibre .380. No recuerda el nombre del funcionario que la entregó. **Foto 18.** Vista en detalle del proyectil balístico deformado p1, NUE 6738438, extraído de Juan Contalba. **Foto 19.** Vista particular de la pistola fiscal, modelo Jericho, cartuchos, NUE 6738428.

Luego, el fiscal le exhibe **D) otros medios de prueba. N°3. Plano 1.** Ubica avenida. Grecia, Carrera Pinto al costado izquierdo. Hacia el norte es doctor Johow. La motocicleta está en el costado inferior derecho. **Plano 3.** Vista en planta de la ubicación de las evidencias, se aprecia las vainas halladas en el sitio del suceso, la primera próxima a la motocicleta, y las vainas v2 y v3 orientadas al sur oriente. La distancia, de v1 a la motocicleta hay un par de centímetros. Y de v3 a la misma hay una distancia de 21 metros hacia el oriente. Eso se calcula haciendo la diferencia lateral entre v1 y v3. La distancia de v1 con P3 en altura es de 4 metros. Estas medidas son fijadas a la intersección de Ignacio Carrera y Grecia en dirección norte. La evidencia balística, ambas pistolas, pasaron al laboratorio de química forense, luego al de armeros, y finalmente al de balística comparativa, lográndose establecer que todos los proyectiles fueron concebidos (sic) por la pistola a fogueo modificada para ser usada con munición convencional .380.

A su vez, el proyectil balístico extraído de la víctima Contalba mantenía micro marcas correspondientes al arma marca Ceonic. Todos los proyectiles fueron percutidos por la misma arma, adaptada para proyectiles .380 auto. Munición letal a corta distancia. En longitud es un poco menor a la 9x19, son características para ser utilizadas en armas de fogueo modificadas, ya que tienen una longitud similar a un cartucho de fogueo convencional. Hace presente que el armero José Bustos peritó el arma.

Al **querellante por las víctimas**, expone que la vaina V1 se encontraba entre la motocicleta y la banca. A una distancia muy próxima a la motocicleta. Por el material terroso en que se hallaba es probable que se haya percutado en ese lugar.

Al **Ministerio del Interior**, profundiza que la distancia de caída de una vaina desde el lugar del disparo es relativo a las circunstancias del entorno, posición del tirador, características del suelo. La vaina cae inmediatamente y no logra desplazarse si es un piso terroso, en otro caso si fuera una superficie sólida podría hacerla rebotar. La dinámica es que ocurre un hecho adyacente a la motocicleta, y luego el tirador se va alejando.

**6.- José Bustos Alarcón, perito armero de LABOCAR.** Analizó evidencias por un requerimiento del teniente Jordan Valenzuela, el el 25 de mayo de 2022.

Entre los elementos que le fueron remitidos tenía una pistola de fogueo modificada, marca ceonic, calibre 9 milímetros fogueo, junto a un cargador metálico modificado y un cartucho balístico convencional calibre .380 auto, NUE6738426. La segunda evidencia es una pistola IWI, modelo Jericho 41RS, calibre 9x19 milímetros, con cargador metálico y 15 cartuchos metálicos calibre 15x19. NUE 6738428. La tercera evidencia es otra pistola IWI, modelo Jericho, con cargador metálico y 10 cartuchos metálicos 9x19. NUE 6738313. Luego 5 cartuchos balísticos convencionales, calibre .380 auto, NUE 3884415. Finalmente, un chaleco multiuso verde, con logo de carabineros, y un chaleco de protección balístico NUE 6738396.

Explica que el arma ceonic era de fogueo, modificada, adaptada a proyectiles balísticos convencionales .380 auto, en regular estado de conservación. La corredera evidenciaba con desgaste en ambos costados, eliminada marca de serie y modelo. Cañón original extraído, reemplazado por un tubo metálico que contenía restos de pintura. La modificación no permitía instalar cartuchos de fogueo, no podían ser insertados, pero al efectuar prueba de disparo con cartuchos convencionales .380 auto, estos lograban ser arrojados de la recámara. Al ser disparados lograban correcta activación de cámara iniciadora.

Añade que, de fábrica, el cañón debía ser semi obturado, pero fue reemplazado por un tubo metálico de 9 milímetros interno, que le permitía actuar como arma de fuego. El cargador también fue modificado, apto para arrojar cartuchos balísticos convencionales .380 auto. En cuanto al cartucho acompañado, calibre .380 auto. Fue probado con la misma arma, se activó su cápsula iniciadora y logró ser proyectado. En cuanto a la primer arma IWI, marca Jericho, ambas armas estaban en normal funcionamiento mecánico y aptas para disparo. Correspondían a Carabineros de Chile. En cuanto a los proyectiles, correspondían al .380 auto, sometidos a prueba de disparo con la pistola de fogueo modificada, todos con correcta iniciación de la cápsula iniciadora, y expulsaron

proyectiles balísticos. En cuanto al chaleco, verde, con logo de Carabineros, al ser revisado, en la zona media, altura del esternón, a 16,5 de la región superior, y a 16 cms del costado derecho del usuario tenía un agujero de 1x1 cm, que logro atravesar la cara anterior de la funda. Se revisó el chaleco balístico, marca NFM, mantenía un orificio a la altura del esternón, coincidente con ubicación con el orificio de la funda. Al analizar las placas interiores, la funda de protección mantenía dos orificios, que atraviesa la primera placa de protección balística, saliendo hacia la cara anterior, en el tercio inferior del chaleco.

Como conclusión, la primera arma periciada era un arma de fogueo modificada, apta para realizar disparos. Cargador modificado, para ser usado con cartuchos .380 auto. Los cartuchos periciados todos eran coincidentes en cuanto a calibre con el arma modificado, y sometidos a prueba de disparo se activó la capsula iniciadora. Las otras dos armas correspondían a armamento de carabineros, apto para disparo. Tanto la funda multiuso como el chaleco de protección balística tenían un agujero en la zona del esternón que atravesó el chaleco multiuso, la funda atravesó el chaleco multiuso, la funda del chaleco antibalas, y la primera capa de protección balística.

Se le exhibe **E) otros medios de prueba. N°1. Foto1.** Explica que en ella se logra apreciar la pistola de fogueo modificada que analizó, el cargador y el cartucho balístico .380 auto compatible con el arma. NUE 6738426. **Foto 2.** El arma fiscal marca IWI, modelo Jericho, con las municiones. **Foto 3.** Pistola fiscal marca IWI modelo Jericho, con cargador, y diez cartuchos balísticos. **Foto 4.** Corresponde a los 5 cartuchos balísticos compatibles con la pistola de fogueo modificada. **Foto 5.** Funda multiuso de carabineros de Chile, verde o beige, de carabineros. **Foto 6.** Es el chaleco de protección balístico, talla L, masculino. **Foto 7.** Corresponde al cargador de la pistola de fogueo modificada. **Foto 8.** Se aprecia la modificación al cargador. Le falta una parte, esa modificación permitía alojar cartuchos balísticos convencionales calibre .380 auto. **Foto 9.** La pistola de fogueo modificada. El cañón fue reemplazado. **Foto 10.** Detalle del anterior, se aprecia irregularidad de la parte superior del cañón, soldado a la recámara. **Foto 11.** Corresponde a la misma pistola de fogueo modificada se aprecia por la boca del cañón hasta el percutor, lo que demuestra que el cañón está desobturado, y en consecuencia el proyectil pasa a través del cañón. **Foto 12.** Número de serie de una de las pistolas fiscales. **Foto 13.** Fica técnica del chaleco de protección balística. **Foto 14.** Misma ficha técnica, correspondiente a la placa de protección balística. **Foto 15.** El chaleco de protección balística periciado, se indica

el agujero a la altura del esternón. **Foto 16.** El mismo orificio, en detalle. **Foto 17.** Mismo orificio en detalle. **Foto 18.** Corresponde al panel de protección balística anterior, donde presentaba el orificio balístico. Ese panel va inserto en la funda anterior, de color verde. La flecha muestra la ubicación de la perforación. **Foto 19.** Detalle del orificio. **Foto 20.** Muestra los dos orificios que presentaba la primera capa de protección balística, superior e inferior, que se debe al desplazamiento del proyectil balístico. **Foto 21.** Es el orificio que tenía la parte superior del panel balístico. **Foto 22.** Muestra la salida del proyectil, con desgarramiento de la placa de protección balística. **Foto 23.** Segunda placa de protección balística, no perforada por el proyectil, deja un desgarramiento a la zona inferior. **Foto 24.** El desgarramiento que presentaba el panel balístico. **Foto 25.** Misma imagen, con detalle del desgarramiento de la placa de protección. **Foto 26.** Panel posterior del chaleco, sin daños. **Foto 27.** Cara posterior del chaleco, o lado exterior del panel posterior, sin daños. Explica que el chaleco tiene por finalidad detener el avance de un proyectil balístico, y reforzar la seguridad del usuario. Este chaleco tiene un nivel de protección 3ª, permite detener el avance de hasta un proyectil balístico magnum. El chaleco cubre los órganos vitales, parte superior del tórax.

**Al querellante, por las víctimas,** señala que el proyectil calibre .380 auto podría quitarle la vida a una persona.

**A la Defensa,** expone que el proyectil atravesó la primera lámina de protección balística. No atravesó la segunda, se desplazó hacia la parte inferior, saliendo hacia la funda. El chaleco tiene 46 capas de protección.

**7.- Marcela Guerrero Langenegger, perito químico de LABOCAR.** Se refiere al anexo del informe 3739-02 de 2022, que fuera pedido por el teniente Jordan Valenzuela de Labocar, quien pidió al laboratorio de química pericial la determinación de presencia de iones nitritos atribuidos a la deflagración de la pólvora en una pistola a fogeo rotulada af1, y dos pistolas rotuladas af2 y afsy1, además se solicitó que se determinara la presencia de residuos químicos compatibles con el proceso de disparo, en muestras y prendas de vestir, siendo estas un chaleco multiuso, un chaleco antibalas, y un overol. Todas estas prendas institucionales de carabineros, rotuladas esy1 esy2 y esy3.

En el caso de las muestras, provenían de manos de Felipe Sanhueza, y muestras levantadas de manos y prendas de vestir levantadas a Bélgica Toro y a Tomás González Quezada.

En el caso del armamento realizó una prueba química colorimétrica, prueba de GRIES, que es capaz de identificar nitritos producto de la deflagración de la pólvora, se realizó a todo el armamento, solo tuvo resultado positivo el arma rotulada AF1.

En el caso de las prendas de vestir remitidas, tanto el chaleco multiuso como las prendas de vestir tenían orificios en la parte central. También el overol tenía un orificio en la parte anterior de la pierna izquierda. En el caso de ambos chalecos los orificios de ambos había coincidencia al superponer las prendas, se rotularon de O1 a O3. Se realizaron pruebas químicas para determinar residuos metálicos por paso de proyectil, se obtuvo resultados positivos para las prendas.

En el caso de las muestras levantadas de manos y prendas de vestir, se buscó presencia de residuos químicos propios de un disparo. Solo se obtuvo resultado positivo para la muestra mbsy3 proveniente de la mano derecha de Tomás González Quezada. Concluyó presencia de iones nitritos atribuibles a deflagración de la pólvora en el arma AF1, no en las demás armas periciadas. En el caso de las prendas de vestir, en todas se encontraron muestras compatibles con el paso de proyectiles balísticos. Y en las muestras levantadas de manos y prendas de vestir, se encontró residuos en la muestra tomada a Tomás González, no respecto a los demás periciados.

**Al Ministerio Público**, que le exhibe **E) otros medios de prueba. N°3**, indica que según la exposición del informe sería el chaleco antibalas que presentaba un orificio en la parte anterior central. Es un chaleco multiuso institucional. En la parte central delantera presenta el agujero sobre el cual se realizó la pericia química. NUE 6738396. **N°4**. NUE 6738399. Corresponde a un overol institucional de carabineros de Chile. Es el que analizó.

Luego, se le exhibe de **E) otros medios de prueba. N°1. Foto 28**. Esa fotografía corresponde al informe pericial del sitio del suceso, del que se solicitó análisis de evidencias químicas. Se ve la evidencia AF1, periciada por su parte, corresponde a la pistola a fogeo.

### **III.- Prueba Documental:**

En cuanto a la **prueba documental**, se incorpora en audiencia de juicio oral, mediante lectura resumida, los siguientes documentos enumerados según se indica para cada uno de ellos en el auto de apertura:

**3.** Certificado de la DGMN. DECAE (S) N° 6442/2746/2022 de 29 de junio de 2022, respecto del acusado Tomás González Quezada, quien no se encuentra registrado en la base de datos de la DGMN.

**2.** Dato de Atención de Urgencia DAU folio 39173 referido a Juan Francisco Contalba Gajardo, de 19 de mayo de 2022, emitido por el Hospital de Carabineros HOSCAR, diagnóstico: Disparo en muslo inferior, en pierna izquierda. Herida por arma de fuego. Pronóstico grave.

1. Dato de Atención de Urgencia DAU folio 39176 referido a Felipe Alejandro Sanhueza Muñoz, de 19 de mayo de 2022, emitido por el Hospital de Carabineros HOSCAR, diagnóstico: contusión tóraco abdominal. Pronóstico leve.

**QUINTO: Prueba de los demás intervinientes.**

Si bien los demás intervinientes ofrecieron prueba propia, e **hicieron suya la ofrecida por el Ministerio Público**, finalmente no presentaron sus medios de prueba.

Asimismo, Por la razón antes dicha, cada vez que el fiscal decidió liberar a alguno de los testigos, retirar pericias o documentos ofrecidos, se le confirió la palabra a los abogados querellantes y defensor, quienes no manifestaron oposición a ello, según la conducta colaborativa evidenciada durante el transcurso del juicio.

**SEXTO: Alegatos de clausura y réplicas.**

**Alegatos del Ministerio Público.** En su alegato de clausura, afirma que la prueba que se rindió fue sustantiva, sin perjuicio a los testigos que liberara. Para acreditar el hecho punible y participación. Los testigos, los funcionarios que depusieron y que ustedes escucharon desde los cuales digamos, dos de los cuales son víctimas y un testigo, luego dos más, que también indirectamente son testigos de oídas de estos hechos y de la dinámica de los hechos que fueron materia de imputación, incluso respecto a la imputada ya condenada, por estos hechos en cuanto también fue condenada por atentado contra la autoridad. Este cúmulo de antecedentes, prueba testimonial, prueba pericial, otros medios de pruebas, evidencias materiales que creo que no debieran causar ninguna duda. ¿En cuanto a cómo? ¿Acá, en los hechos, cómo ocurre? ¿Cómo es la dinámica de estos hechos? ¿Tenemos los testigos que ven directamente por sus propios ojos, contestes en el hecho? En sus circunstancias esenciales, no han sido tachados. De manera que sus testimonios están contestes, son claros en cuanto a cómo ocurren los hechos, han sido capaces de describir la situación, se refiere a Contalba, Sanhueza, el subteniente Fernández, al describir esta dinámica de los hechos. ¿Cómo cuál es su obrar como funcionarios públicos? ¿En este caso como carabineros, están obrando dentro de sus facultades de sus atribuciones en ejercicio de sus funciones institucionales? La dinámica misma del hecho. Enfatiza lo que señala Contalba, que es la víctima directa en un primer momento de cómo ocurren estos hechos. Él dice que el imputado, se traspasa este bolso con la mujer, eso le origina suspicacias respecto de qué contiene ese bolso. Que se produce este traspaso y en forma artera, el imputado saca está arma del bolso.

Destaca lo anterior en cuanto al dolo del sujeto. Al dolo de matar del sujeto. En cuanto al comparativo microscópico de los proyectiles, de las vainas del arma Ceonic, todo deja claramente establecido que se efectuaron estos disparos, que los proyectiles provenían de esta arma que portaba el imputado, que los impactos que produjeron, tanto en los chalecos antibalas como el que portaba Felipe Sanhueza como en el overol que portaba Contalba, tenían residuos de nitritos y eran provenientes precisamente del disparo que había efectuado el acusado. El acusado que, más allá de la descripción visual, el reconocimiento visual que hacen las víctimas y los testigos, como el sujeto que dispara. A los dos funcionarios tenemos agrega la prueba científica que los respalda absoluta y concluyentemente. Vale decir, los disparos que recibieron ambos funcionarios provenían del arma Ceonic modificada que mantenía el imputado, de manera que no cabe duda de la participación. Genera esta agresión, él es el derechamente el que lo dice.

Sostiene que aquí hay un dolo, un dolo directo del sujeto, dolo de matar. Y la discusión respecto de, sí, no había tal dolo, como él lo quiso decir en su declaración, al señalar que lo que pretendía, simplemente producto del temor, o sea el de las sorpresas de lo asustado que estaba, obviamente no comparte esa tesis. Para él, el sujeto estaba nervioso, porque le fueran a descubrir el arma, que era inminente y estaba decidido a disparar y ese hecho lo revela en forma concreta, fehaciente. El relato los hechos que hace el cabo Contalba cuando dice que el sujeto no me dio tiempo a reaccionar, lo tenía un menos de 1 m de distancia, saca el arma y dispara. Derechamente no cargó el arma, disparó derechamente. ¿Y quién anda con un arma cargada? Dispuesta para disparar, el sujeto, de manera que ese ese ese elemento relevante, da cuenta del del dolo del sujeto. ¿Por lo demás, quién? ¿Qué ciudadano normal digamos? Habla del hombre común, del hombre medio, que anda con un arma de fuego. ¿Podríamos sostener que la situación actual de violencia, que se vive lamentablemente en nuestro país hay gente que quizás pudiera usar un arma? Quizás teniéndola debidamente inscrita. Algunos comerciantes en el comercio que hemos tenido casos que han disparado a sujetos que los han asaltado en sus locales comerciales, pero no han tenido un porte de arma para mantener el local comercial. Bueno, esas son todas situaciones de antijuridicidad que serían discutibles, pero en este caso hay un sujeto que dice que portaba el arma. ¿Podría ser por un problema con un vecino? Esa excusa, tiene que dar alguna explicación, pero esa explicación no tiene ningún asidero, no tiene ningún respaldo.

Primera vez que declara en el juicio después de haber estado preso durante casi dos años. Hubo postergaciones sucesivas, del juicio por petición de la propia defensa, no del Ministerio Público, pero esto se difirió más, digamos, de las dos fechas anteriores.

Añade que el sujeto andaba con munición. Tenía municiones en la recámara, tenía una munición cargada ya dispuesta, que es la que recibe Contalba. Tenía 5 proyectiles en este bolso, tenía además una cartuchera. Al fiscal lo que le indica eso, es que el sujeto no improvisa. El sujeto anda preparado, cuida su arma, quiere su arma el sujeto. Sabe utilizarla, no es un ciudadano que, como él dice, tenga preocupación por el vecino y porte un arma, pero acá queda claro que el sujeto sí sabía usar esta arma. Entonces el sujeto tiene el arma cargada, dispara. A Contalba a corta distancia, él dice, si el sujeto levanta el arma, yo probablemente habría logrado repelerlo, bloquearlo y eso el sujeto lo sabía, tenía que ser rápido, optar a atacar rápido al funcionario porque este podía reaccionar. Lo tenía demasiado encima, demasiado cerca, de manera que el sujeto saca el arma y dispara inmediatamente. Para mal del funcionario, o para bien del funcionario le da solamente en la pierna, no en el tronco. Pero, no obstante, el propio médico señaló que esa herida, esa lesión en el fémur podría llegar a ser fatal. La pérdida de líquido, un litro y medio de sangre podría perder, las consecuencias que podría tener una hemorragia. Que no ocurrieron, por suerte, pero sí, revela claramente el ánimo homicida.

Lo cierto es similar al caso del cabo Felipe Sanhueza. Pero aquí se concretó en unas lesiones que médicamente son graves. Cree que el ánimo directo del sujeto era un ánimo homicida, luego el sujeto no conforme con ello se retira del lugar, huye, logra su objetivo porque él mismo dice que estaba asustado, pero quién puede representarse que un sujeto que avanza unos metros se vuelva nuevamente, haga puntería y dispare por segunda vez a un funcionario. A otro funcionario policial, claro, ahí no cabe duda de que él tenga, digamos que tenga duda al respecto. Este dolo queda totalmente de manifiesto y el dolo directo. Porque en este caso el sujeto no fue seguido por los funcionarios. Y lo que atinaron es auxiliar a su compañero, en ningún momento sacaron el arma, y eso ha quedado acreditado. Además, con las fotos de las armas de la munición y los propios informes químicos que dan cuenta que esas armas no fueron disparadas en ninguna de las dos armas Jericho que usaban los funcionarios policiales, no hay restos de nitritos ni tampoco en las manos de Felipe Sanhueza, de manera que es claro que ninguno de los funcionarios disparó y de acuerdo a la dinámica que ellos describen, ni siquiera alcanzaron a sacar las armas, solamente el subteniente,

cuando ya se había efectuado el segundo disparo y obviamente es lo que correspondía, los funcionarios estaban legitimados para haber disparado. Este sujeto de haber procedido en defensa propia, no estaríamos en un juicio, pero fueron demasiado considerados los funcionarios, entre comillas, digamos. Digamos de no reaccionar, proporcionalmente a la agresión de que estaban siendo víctimas en ese momento y sólo atinaron a avisar por radio. Y auxiliar al colega, pero el imputado hoy, como insisto no conforme vayamos con llave lesionado directamente, un funcionario se vuelve a puta y le da en el este disparo en el pecho.

Un sujeto preparado tiene cartuchera, tiene buena puntería. Este sujeto ha practicado mucho. Para dar a la distancia no es cierto en que se encontraba. ¿Pero qué es lo que lo salvó al funcionario? El chaleco antibalas, pero ahí queda de manifiesto absolutamente el dolo del sujeto sin ser apuntado, sin ser perseguido, le dispara groseramente, eso no es otra cosa que un ánimo homicida. Ahora luego el sujeto continúa, luego es interceptado por Rudy Morales, que luego es asistido por el carabinero Zurita. Aquí nos dice Rudy Morales, describe otra dinámica que igual es relevante, dice el sujeto. No es que se entregue, no está dispuesto a entregarse, lo trata de reducir, caen al suelo. El sujeto dice, en un momento trata de sacar, de dispararle con esa arma. Y efectivamente, tenía un cartucho, tenía un proyectil en la recámara, de manera que estaba en condiciones de lesionar o de matar a un tercer funcionario policial. Y entendemos también, de acuerdo con esa misma dinámica previa, que el sujeto estaba dispuesto a hacerlo. Reaccionó oportunamente. Rudy Morales y logra contenerlo con la mano o reducirlo y además sacarse de encima ala imputada Bélgica Toro, que igualmente le trata de sacar la pistola al funcionario público.

Ello, sumado a otro hecho relevante posterior, lo que le afirma a la funcionaria Muñoz Cano que no la pudo traer porque ya no está en carabineros, respuesta a las cuales se refirió tanto Rudy Morales como el cabo Opazo del OS9, que fue el que le tomó declaración directamente a ella cuando dice que ella le consulta el sujeto y sin ningún remordimiento por él, por la situación y este firme, le dice “yo puedo matar a quien quiero, yo mato a quien quiero” no revela otra cosa que un dolo directo del sujeto, hacer una afirmación de esa naturaleza. Esa afirmación es totalmente coherente con la conducta pretérita del sujeto anterior, con el porte del arma, con la funda, con la munición, con la pistola. De manera como Ministerio Público, cree que digamos el único elemento que pone en tela de juicio la defensa se diluye, no tiene cabida de acuerdo con la dinámica en que han ocurrido los hechos.

A continuación, **la querellante que representa a Contalba y Sanhueza**, reitera sus peticiones. Señala que tal como se prometió en el alegato de apertura, ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que estamos en presencia de un delito de homicidio frustrado. Y, además, de un delito de porte de arma y munición ilegal sancionado por nuestra legislación.

En relación con los hechos que han sido claramente establecidos en estas en estas 3 jornadas, el fiscal hizo un muy buen trabajo y detalló la dinámica de los hechos, los medios de prueba en general. Para no redundar, señala que es importante reiterar que los hechos se acreditaron. Y también tener en consideración que el imputado, el acusado, al momento de sentarse en el estrado, no niega los hechos de la acusación, no los niega. Él reconoce. Ya formada la convicción de los hechos, ahora lo que corresponde es sumirnos a las acciones del tipo objetivo que indica nuestra legislación y en este sentido, portar un arma de fuego sin lugar a duda, colocó en riesgo la vida, la vida de una persona, de dos personas o de un grupo de carabineros.

Se genera un riesgo no permitido, eso estamos claros y si lo miramos desde la perspectiva de un tercero imparcial, el hecho de que esta persona haya transitado y no se haya sometido a un control y haya efectuado un disparo cobarde a un carabinero, el cual, por mandato constitucional y legal, tenía la facultad de fiscalizarlo, pero si él se hubiera sentido ofendido o atacado, él tenía las herramientas para haber reclamado, pero no lo hizo. ¿Y cuál fue la decisión? Atacar letalmente, bueno gravemente a su representado con un arma en cuyo interior esta tenía un calibre punto .38 auto, que como muy bien señalaron los peritos, esta arma, fue este proyectil diseñado para matar.

Considera que los hechos son graves y se subsumen en los delitos de homicidio frustrado y porte ilegal de armas de fuego. Si bien es cierto la defensa quiere bajar importancia en los hechos ya que, seguramente va a decir que acá estamos en presencia de lesiones graves o lesiones leves para bajar el delito, pero desde ya se solicita que se rechace esa alegación, por cuanto existen antecedentes plausibles y contundentes en la causa y, habiéndose acreditado los hechos, esta parte estima que la conducta se subsume en los delitos antes planteados y por ende, solicitará que se le aplique el máximo de la pena solicitada por el Ministerio Público.

A su turno, el **Ministerio del Interior, acusador particular**, señala tal como se indicó en la audiencia y en los alegatos de apertura, es llamativa la simpleza de este de este hecho. Hemos estado aquí no más de 3 días recibiendo prueba para un hecho que es, sin lugar a duda

gravísimo. Es gravísimo, no solo porque se ha utilizado un arma de fuego en contra de 2 personas, sino que se ha hecho en contra de las funciones de carabineros. No cabe duda de que las víctimas en este delito son funcionarios de carabineros de Chile, iban todos con sus vestimentas institucionales realizando un procedimiento rutinario que le fue transmitido justamente a las cuatro personas que se encontraban en las bancas de la plaza de la Villa Los Presidentes. Y es justamente en el ejercicio de esas funciones, que, de manera intempestiva, tal como han depuesto los testigos, en cosa de segundos, un funcionario recibe un primer disparo en el fémur. Señalando este mismo que no se estaba a más de 60 cm, y luego, una segunda víctima, que recibe uno de los otros 3 disparos que realiza el imputado de manera directa a él y uno de estos se aloja en el chaleco antibalas, que cubría justamente la zona tóraco abdominal, conforme con la médico legista.

Afirma que se pudo corroborar algo que también, según las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados, conocemos es la zona donde se alojan la gran mayoría de los órganos vitales. El arma claramente es un arma concebida para ser utilizada con cartuchos de fogeo, ha sido adaptada para poder disparar cartuchos convencionales de. 380. Y, además de los cartuchos que estaban el mismo cargador de esta arma de fuego, se encontraron otros 5 cartuchos. La gravedad de portar un arma de fuego adaptada tiene que ver justamente con la imposibilidad o la gran dificultad para poder identificar el origen de los disparos y de los proyectiles que, tal como se señaló por parte de los peritos que pudieron revisar el alma, estos señalaron que las grietas o estrías no son de fábrica, sino que más bien son adquiridas, vale decir, para impedir acreditar justamente la correspondencia entre un proyectil balístico de estos y el arma de fuego. Necesariamente debemos tener estos dos elementos. Y respecto de los cartuchos, esta parte entiende y por eso mismo ha levantado una acusación particular al respecto de los cartuchos, que justamente la independencia bajo la cual los tiene: en un calcetín verde y otros contenidos en el mismo cargador de del arma.

Esta circunstancia -sostiene- vale por sí misma para poder acreditar que son dos elementos, dos bienes jurídicos completamente distintos y dos hechos típicos completamente distintos y que para el caso que se entiendan subsumidos, entendemos que esto debe tener una necesaria correspondencia en el quantum de pena que vuestras señorías determinen.

Se detiene en la materia del dolo, el dolo homicida, que según afirma, en este caso está asentadísimo (sic) tanto por la doctrina como

por nuestra jurisprudencia. La excelentísima Corte Suprema ha dicho que que el dolo, al ser al corresponder a un estado mental y tener que ver con aspectos de la psiquis necesariamente tenemos que acreditarlo con elementos indiciarios. Entendemos que en este caso en particular tenemos suficientes elementos para poder entender que dicho dolo correspondía justamente al dolo de matar.

En primer lugar, destaca que no se necesita ser un perito balístico para entender que el arma de fuego es una herramienta para matar. Pero no solamente eso, sabemos también, incluso, por los dichos del propio acusado, que el arma se encontraba cargada en el momento en que él la mantenía o portaba. Por otro lado, si el primer disparo dejó ciertas dudas respecto a cuál era la intención, ¿qué resultado era el que quería? Con el que quería finalizar, que era bastante claro ya con los otros 3 disparos que este realiza entre 10 a 15 metros, como ha quedado establecido aquí conforme las declaraciones. Para poder entender y comprender dicha distancia, basta simplemente con dar 10 a 15 pasos. Esa es la distancia de 10 15 metros para poder entender el dolo y justamente hacia dónde lo direcciona. No dispara al aire, no dispara al lado, sino que dispara directamente hacia el carabinero, al cual el cual cuyo chaleco antibalas salva su vida.

Respecto de la declaración del propio imputado, porque este declara casi como si fuese un día normal, casi como si fuera una receta de cocina, el hecho de portar un arma porque tiene un conflicto de carácter vecinal. También refiere con bastante frialdad el cómo hace uso de su arma de fuego. Y llama la atención una frase que él mismo indica, pues dice que él se encontraba asustado, se encontraba con miedo y que de manera instintiva empezó a hacer uso del arma del fuego. Es una máxima de la experiencia y todo el mundo lo señala, que el miedo más bien paraliza en este caso, él hace alusión a un instinto y de verdad que queda la consulta en el aire de si estamos hablando de un determinado instinto homicida. También respecto del dolo homicida es bastante importante entender que los carabineros, más allá de no haber hecho uso de sus armas institucionales, más bien no tuvieron capacidad de reacción. Fue tan intempestiva la reacción frente a un procedimiento simple, como es un control de identidad preventivo, que no tuvieron, no pudieron siquiera reaccionar ante la amenaza y ante los disparos que estaba realizando el imputado.

Recuerda las frases que señala el propio imputado del día de los hechos realiza a la cabo Muñoz cuando dice que yo disparo o yo mato a quien quiero. Por lo tanto, sabemos que el imputado no está loco ni demente. Sabemos también que dispara de manera voluntaria en contra

de funcionarios policiales. Lo hace con un arma adaptada para ello. Sabemos también que tiene otros 5 cartuchos en el banano que portaba y lo hace todo en dirección hacia los funcionarios policiales directamente. Sabemos que también ni siquiera se arrepiente cuando hace su declaración y en esto insisto, pareciera una receta de cocina más que una declaración de una persona que ha cometido un error, por lo mismo, sostenemos en los mismos términos nuestra acusación particular. En cuanto a la exacerbación de las penas y la visión que tenemos respecto de los cartuchos balísticos que mantenía en un calcetín para poder considerarlos como un elemento o un tipo delictual adicional e independiente de los otros.

Finalmente, **la defensa** señala que luego de 3 días de juicio oral, ¿Qué es lo que se ha probado acá? Cuando se acaban los argumentos empiezan los adjetivos calificativos. No hay argumentos y empezamos “el disparo certero parece una receta de cocina”. Estamos hablando de estos juicios multi querellantes, donde hay varios querellantes que se pretende que se está haciendo algo y en realidad es Ministerio Público el que tiene que probar. Y empezamos con esto adjetivo, o sea, esto es una receta de cocina.

Indica que resulta que estar sentado ahí (*señala el podio desde donde declaró su representado*) y reconocer un hecho tiene un valor tremendo. Le cuesta representarse el coraje que hay que tener para llegar y reconocer frente a un tribunal un hecho. Esta causa efectivamente duró mucho tiempo porque había otra imputada que está en libertad.

Sostiene que hay 3 puntos que hay que considerar para analizar este juicio. Y, en definitiva, el resultado que se pretende. En primer lugar, señala que estamos hablando de un de hechos que son graves, no le trata de bajar el perfil a nada, pero cada uno debe responder por lo que hace en un plano de justicia e igualdad. Aun cuando los delitos cometidos contra funcionarios policiales tienen una pena más alta, lo que encuentra razonable porque no es que la vida del funcionario Contalba o la vida del funcionario Sanhueza valgan más, sino que hay un atentado a la figura del funcionario de carabineros, no es que él valga más como persona, él tiene el mismo valor como ser humano, pero además tiene un plus. Es funcionario policial en ejercicio de sus funciones y razonable ese aumento.

¿Y cuáles son estos 3 elementos que tenemos que considerar para analizar la prueba y para analizar en definitiva, qué pena le colocamos (sic) este joven y qué es lo que damos por probado?

En primer lugar, las penas del delito, artículo 416 del Código de Justicia Militar. La pena del homicidio frustrado tiene mínimo una pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio para arriba.

En segundo lugar, la edad del imputado. Estamos hablando de un joven de 24 años que no tiene antecedentes penales anteriores y en este, en este principio de objetividad que tienen tanto el Ministerio Público como los partes querellantes, es una ilusión, es una quimera, un deseo, pero en realidad no existe, se está pidiendo 15 años por cada delito.

Le concede un punto al Ministerio Público, es bastante difícil soslayar que respecto del funcionario Sanhueza, aun cuando tiene una lesión de carácter leve, contusión, cae, pero de cajón (sic) en el artículo 7 del Código Penal, existe un homicidio frustrado. El imputado trata de hacer todo lo posible, dirige su acción, no contaba con que tuviera chaleco, a lo mejor lo supuso, a lo mejor lo pensó, pero ese hecho no está probado. Eso es homicidio frustrado. No tiene cómo discutirlo, podría llegar y tratar de ser liviano y anticipar opiniones. No es que en realidad él nunca se representó. Podría argumentar miles de cosas, pero es un homicidio frustrado.

No sabemos la experticia que tiene el joven, no sabemos si practicó o no practicó tiro, lo que sí sabemos que en este juicio el testimonio más importante y que, en definitiva, nos tiene que y el testimonio más real de una persona que estuvo ahí y me refiero a don Juan Contalba Gajardo, la persona que recibe el disparo en la pierna, que se lesiona con una lesión grave y que da cuenta del drama y de la tragedia, porque efectivamente es objetivo, no se puede llegar acá y quitarle el bulto o decir que esto fue menor o aquí el abogado pretenderá bajar el delito. Los hechos son graves.

Y hay que decirlo, son graves, pero ahora ¿cuánto vale eso jurídicamente como para pedir 15 años? Por cada delito. Yo creo que no. ¿Y qué es lo importante acá? ¿Qué hecho punible fue probado?, pero invita a analizar el delito que califica como un delito de lesiones graves, Artículo 416 bis del Código de Justicia Militar, que establece una pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Esa es la pena del delito de lesiones graves para un funcionario policial por el doble rol ser humano, pero además funcionario policial en ejercicio de sus funciones y en este caso hay que ver la dinámica del hecho. Dice el Ministerio Público, el imputado está preparado. El imputado estaba al acecho, iba a usar el arma porque quería actuar así. Si nosotros analizamos la declaración de Tomás y analizamos la declaración del primer funcionario que le hace el control, Tomás no quería ser

controlado, o sea, se puso nervioso. El querellante señala que el miedo paraliza. Eso es relativo, incluso difiere del concepto de máximas de la experiencia. ¿Qué son las máximas de la experiencia? He leído el libro de 3 autores que tratan de establecer eso. Podemos decir que generalmente una persona que tiene miedo se paraliza, algunos actúan de diferente forma, Tomás trata de evitar el control, le piden su cédula, no la entrega, da el número de cédula, le pasa el banano a la señorita Bélgica. En definitiva, él trata de huir, toma el arma y lo primero que hace es disparar hacia abajo, incluso el funcionario estaba a menos de un metro. Podríamos especular frente a las preguntas que hizo el Ministerio Público al perito que analizó el balazo en la pierna y se refiere a don Jorge Linares Yáñez. Efectivamente, sin atención médica, esto podría provocar, o sea, provoca un shock hipovolémico. Podría haber una bolsa de sangre, podría haberse infectado, pero lo cierto y claro es que hubo un disparo hacia la pierna. Y fue hacia la pierna y el resultado de esa lesión fue una lesión grave. Lo dijo el perito: de carácter grave. No hubo shock hipovolémico. Tanto es así que uno de los funcionarios policiales que asiste y le parece que es don Sebastián Fernández, el subteniente dice, le tratamos de hacer inmediatamente un torniquete, pero después, cuando lo vimos ya había cauterizado solo, es decir, hubo muy poco sangrado, no hubo infección, pero obviamente el daño por dentro estaba hecho o una fractura de fémur que ha tenido una serie de complicaciones. No hay un dolo homicida porque el disparo es el primero que ocurre es hacia abajo, dirigido hacia una pierna y ocasiona la lesión que ocasiona, determinada por el mismo perito don Jorge Linares, que dio cuenta de lo que podría ocurrir, pero él dijo, tuve a la vista a los antecedentes, tuvo a la vista la ficha médica y no había mayores cosas, salvo que fue una lesión de carácter grave.

Agrega que el hecho debe ser calificado por el resultado, teniendo presente las penalidades del delito. El dolo homicida tiene que ser más que probado, tiene que haber elementos suficientes para pensar que Tomás salió en ese día con el objetivo de matar a alguien y si no, y si el disparo y la dirigió hacia abajo, si ocasionó una lesión grave, tiene que ser condenado por el delito de lesiones graves a funcionario policial. Los elementos son, el disparo fue hacia abajo, no se alcanzó ni siquiera a reaccionar.

Respecto del delito de. Porte ilegal de arma de fuego nuevamente volvemos a los adjetivos calificativos en el sentido de que este hecho es grave porque tenía un arma más encima adaptada y más encima estaba cargada, es un arma y tiene una pena y la pena parte en 3 años y un día, incluso ahora sin derecho a beneficios. Se ha probado el delito de porte

ilegal de arma de fuego, declaró el perito balístico, se exhibieron las fotografías del arma, se exhibieron también las municiones del mismo calibre del arma. Respecto del arma, siendo el mismo calibre, se sanciona solamente a título de porte ilegal de armas de fuego, porque el arma sin las balas no sirve. El Ministerio Público aprobó su caso y en ello ha sido importante también el aporte que ha hecho Tomás.

En su **réplica, el querellante por las víctimas** sostuvo -respecto de las alegaciones de la defensa- que el acusado realiza todos los elementos del tipo penal para dar muerte al funcionario Contalba. Se dispara con un objeto apto, a corta distancia, al menos puede representarse causar la muerte, la herida fue acreditada por el médico legista, fue apta para provocar la muerte, el resultado no se materializa por resultados ajenos al agente. La lesión del muslo pudo provocar desangramiento, y pudo provocar otros resultados secundarios, shock séptico, el resultado no se materializa por elementos ajenos al hechor.

**SÉPTIMO: Palabras finales del acusado.** Que, en la oportunidad prevista por el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, el acusado **González Quezada** no desea hacer uso de la palabra.

**OCTAVO: Hechos acreditados.** Que, tal como se indicó al comunicar la decisión de condena, con el mérito y las precisiones derivados de la prueba de cargo rendida, se tuvo por establecido, más allá de toda duda razonable, que:

*“El día 19 de mayo de 2022, a las 22:50 horas aproximadamente, los imputados BELGICA EUGENIA ROCIO TORO COLEMAN y TOMAS GONZALEZ QUEZADA y otros dos sujetos no identificados, fueron fiscalizados por tres carabineros motorizados en un control de identidad preventivo, mientras se encontraban en una banca al interior del parque Villa Los Presidentes, situado en la intersección de calle Azapa con Grecia en la comuna de Ñuñoa, procediendo el cabo Juan Contalba Guajardo a fiscalizar en primer término al imputado González Quezada, quien portaba un bolso tipo banano o bandolera -que contenía como se supo posteriormente, un arma de fuego- a quien se le pidió que exhibiera su contenido, negándose a hacerlo, pasándosele aquel a la imputada Toro Coleman, a quien también se procedió a fiscalizar, exigiéndole luego el funcionario que le exhibiera el contenido del banano, negándose aquella, pasándosele esta nuevamente a González Quezada, quien se lo cruza de hombro a cintura, y en el momento en que se acerca el cabo Contalba, este extrae una pistola de fuego modificada marca Ceonic calibre 9 mm, y dispara a corta distancia, en una oportunidad, en contra de aquel, impactando el proyectil en su muslo izquierdo, cayendo este al suelo. El cabo Contalba, producto de*

*la agresión, resultó con fractura de fémur izquierdo con arma de fuego, de carácter grave, que suelen sanar salvo complicaciones, en 400-450 días con igual tiempo de incapacidad, según los informes respectivos.*

*A continuación el acusado huye, y a escasos metros de distancia se voltea y dispara en otras dos oportunidades en dirección a los funcionarios, impactando uno de los proyectiles en el tórax al Cabo Primero Felipe Sanhueza Muñoz, lo que habría permitido el ingreso del proyectil a la región toraco abdominal y provocado su muerte, de no haber utilizado dicho funcionario un chaleco antibalas, resultando con lesiones de carácter leve, consistentes en contusión toraco- abdominal.*

*Luego, funcionarios de carabineros que patrullaban en el sector, a los que los afectados pidieron cooperación producto del hecho, detienen a González Quezada y recuperan el arma, quitándosela de las manos al acusado, la que mantenía un cartucho sin percutar en su recámara, logrando además detener a su coimputada.*

*Además, en el sitio del suceso se incautó un calcetín perteneciente al acusado, en cuyo interior contenía cinco cartuchos calibre punto 38, una cedula de identidad y una tarjeta cuenta RUT, a nombre de González Quezada.”*

### **I.- En cuanto a los delitos de homicidio frustrado y de lesiones consumadas de carabineros en el ejercicio de sus funciones.**

**NOVENO:** La prueba de cargo, su valoración, respecto de estos delitos.

Que, para acreditar los hechos consignados en el motivo que antecede, respecto de la víctima Felipe Sanhueza, se ha tenido en cuenta la prueba de cargo producida por el ente acusador, por cuanto se estableció, por los dichos de la propia víctima, que se parapeta tras su moto, ve a una persona como a 10 metros que apunta y dispara, ve el destello del disparo, el tiro le da en el chaleco antibalas, siendo la misma persona que disparó al cabo Contalba, añadiendo que no alcanzó a sacar su arma de servicio, y que cuando se llevan a su compañero, se toca el pecho y siente que algo quedó alojado a la altura del esternón, en la boca del estómago, tanto en el chaleco antibalas como en el multiuso, en tanto que el médico que lo atendió en el HOSCAR le dijo que de no haber tenido el chaleco, el impacto habría sido de riesgo vital. Ello queda acreditado cuando el testigo se pone el chaleco antibalas y sobre este, el chaleco multiusos, que lo oculta, y en ambos se advierte el orificio que el proyectil dejó en dicha región, lo que reafirma cuando se le exhiben las fotografías correspondientes a E) otros medios de prueba N°1, foto 11. En el mismo sentido, el cabo Rudy Morales -quien detuvo al acusado- expone que el cabo Sanhueza había

recibido un disparo en el pecho, y se percataron que el chaleco balístico que portaba le salvó la integridad y la vida, ya que donde impactó el proyectil es una zona de órganos vitales, al medio de su pecho, y señala que pudo ver el chaleco antibalas que la víctima portaba, que tenía el impacto balístico en el centro, que va debajo del chaleco multiusos y que fue periciado por LABOCAR.

El funcionario del OS9 Carlos Opazo, que concurrió al sitio del suceso, señala que la cabo 1° Muñoz Cano, a quien tomó declaración, le manifestó que se percata que al interior del Parque Los Presidentes había un funcionario con un impacto balístico en el chaleco antibalas, mientras que el subteniente Sebastián Fernández, presente en el lugar y en el momento de los hechos, con una buena visibilidad, da cuenta de la posición como triangulación que tenía junto a Contalba y Sanhueza - que ellos también detallan- y señala que luego de disparar a Contalba, el sujeto huye hacia el oriente y efectúa tres o cuatro disparos hacia los funcionarios, que se detiene un par de segundos, apunta mientras Sanhueza se levanta y este recibe un disparo en el chaleco, lo que reitera y detalla al exhibírsele E) otros medios de prueba N°1 foto 3, señalando que cuando Sanhueza recibe el disparo estaba como a dos metros detrás de la banca, que se habían primero tirado al suelo y que Sanhueza se incorpora en un momento y es cuando el imputado apunta y le dispara en el chaleco, en el cuerpo.

La otra víctima, Juan Contalba, declara al respecto que escuchó un segundo disparo, y uno de sus compañeros se acercó y le dijo que “le disparó también”, precisando que segundos después se le acerca el cabo Sanhueza y le dice que a él también le disparó, en el pecho. Precisa que escuchó su disparo, luego dos, y que entre que él cae al suelo y los otros dos disparos, no pasaron más de 20 o 30 segundos, ahí es cuando Sanhueza se le acerca y le dice que le habían disparado en el pecho.

El teniente del OS9, Javier Ortiz, expone que tomó conocimiento que el detenido, luego de disparar a Contalba efectúa dos disparos más desde una distancia de 10 metros y que el cabo Sanhueza, al escuchar el primer disparo se agacha y al escuchar el segundo disparo siente que le pega en el pecho, sintiendo dolor en la zona abdominal, resultando con una lesión en la zona torácica, que contuvo el disparo.

Se destaca por estos sentenciadores lo expuesto por la perito médico forense del Servicio Médico Legal, quien examinó a la víctima, quien -por el tiempo transcurrido-ya no presentaba lesiones al examen físico, dando cuenta de su relato en entrevista y de los informes médicos que tuvo a la vista para emitir su pericia, provenientes de la

atención médica de la víctima en HOSCAR. La perito da acabada cuenta de los órganos vitales, muy vascularizados, que se encuentran en la región tóraco abdominal, lugar en el que Sanhueza recibió el impacto, reiterando y detallando los órganos y grandes vasos que se habrían visto comprometidos, como la aorta, la vena cava, el corazón, el hígado o el riñón, que de ser lesionados podría resultar fatal, igualmente respecto del estómago, intestino delgado, colon, cuyas lesiones podrían ser mortales porque comunican la cavidad interna con la zona peritoneal.

El perito criminalístico de LABOCAR David Sepúlveda Yanarico, que se constituyó en HOSCAR, y a quien se le exhibieran E) Otros medios de prueba N°2, fotos 24, 25, 26, 27, 28, 29 a 34,, expuso que es un detalle de un orificio compatible con el paso de un proyectil balístico en el chaleco multiuso de Sanhueza, con testigo métrico que lo sitúa en el tercio central del chaleco, en el plano anterior, a nivel de tórax o esternón y da cuenta de sus características, explicando al incorporarse las fotos 35 y 36, que resultaba compatible con el proyectil rotulado como psy1.

Al perito de LABOCAR Jordan Valenzuela le fue exhibido E) otros medios de prueba N°2, correspondientes a fotografías del sitio del suceso, concordantes con los E) otros medios de prueba N°3, correspondientes a los planos del mismo lugar, dando cuenta acabada de la ubicación de las vainillas percutidas y que se condice sin imprecisión alguna con lo relatado por Contalba, Sanhueza, Fernández y las fotografías ya reseñadas respecto de la ubicación y la distancia de tiro, a lo que cabe añadir las explicaciones del perito armero Bustos, quien da cuenta del examen y conclusiones a que arribó respecto de la NUE 6738398 y E) otros medios de prueba N° 1 foto 5 (chaleco multiuso y chaleco antibalas que portaba Sanhueza y sus fotografías) en relación con el arma peritada y que fuera incautada al acusado, afirmando que tanto la funda multiuso como el chaleco de protección balística tenían un agujero en la zona del esternón que atravesó el chaleco multiuso y las dos primeras capas del chaleco de protección balística, cuyas características y aptitudes fueran reseñadas y que afirma tiene por objeto cubrir los órganos vitales de la parte superior del tórax. Finalmente, el informe de lesiones de HOSCAR incorporado como prueba documental N°1, da cuenta de las lesiones leves de la víctima, y de su relato consignado en el respectivo dato de atención de urgencia.

Que, a su turno, para acreditar los hechos consignados en el motivo que antecede, respecto de la víctima Juan Contalba, se ha

tenido en cuenta, además de lo expuesto en los párrafos precedentes a propósito de la dinámica de los hechos, lo expuesto por el acusado quien refiere que el funcionario policial le pide la cédula de identidad o el número de RUN y lo consulta en el portal de poder judicial –como consta en la captura de pantalla del celular de Contalba- pero que cuando el cabo Contalba insistió en que le enseñara el contenido de su bolso al notar que el acusado se lo pasaba rápidamente a Bélgica Toro, por lo que tomó el bolso y percutió el primer tiro apuntando al suelo, ya que no quería ser detenido. A su turno, el cabo Sanhueza señala que escuchó un ruido fuerte de disparo, y que el cabo Contalba grita “*¡me disparó! ¡Me disparó!*” y que el sujeto le disparó a Contalba como a 60 o 70 centímetros, que el disparo lo pilló de improviso y se preocupó de su colega que estaba en el suelo, agregando que escuchó al cabo Contalba decirle a la mujer que estaba junto al acusado que le mostrara lo que estaba al interior del banano, detallando al describir las fotografías que le fueron exhibidas de D) otros medios de prueba, la ubicación y la distancia de cada uno de los presentes en el lugar, precisando que al momento del disparo Contalba estaba entre la banca y la motocicleta y cuando le disparan cae sobre su moto y luego al piso, en tanto el imputado estaba a la vista en la parte posterior de la banca, donde se ve el foco de la motocicleta, en el lado derecho de la banca. También da cuenta del overol que vestía su compañero, que le preguntaron si se sentía bien, si sentía frío o dolor en el muslo, contestando el herido que sentía dolor en el hueso del muslo, y le consta que aún se encuentra con licencia médica por fractura de fémur y tratamiento psiquiátrico.

El jefe de la patrulla de la que formaban parte las víctimas, el entonces subteniente Fernández, indicó que mientras realizaban el control de identidad, Contalba estaba al derecho de la banca, dando cuenta de la posición de triangulación antes referida, y que mientras él fiscalizaba a una mujer extranjera, se percata que había mucho movimiento al costado derecho, ve que Contalba fiscalizaba a una mujer y a un hombre, que el hombre toma el bolso que tenía la mujer, toma una pistola, la prepara y realiza un disparo en la pierna de Contalba, quien cae al piso y grita que le había disparado, razón por la que rasga el buzo que vestía y le realiza un torniquete con un cable de teléfono, ya que había recibido un disparo en el muslo izquierdo, y que mientras el sujeto que disparó en contra de los funcionarios que tenía a su cargo, da el comunicado por la Central de Comunicaciones. El testigo detalló que vio al acusado tomar el bolso, sacar el armamento con el que dispara a Contalba porque se encontraba a dos o tres metros

con completa visual, que Contalba estaba a menos de un metro del sujeto y que este preparó el arma y disparó de inmediato, por lo que la víctima no pudo reaccionar, reiterando que ve que le dispara en la pierna a Contalba. Esta dinámica es corroborada por la evidencia material y otros medios de prueba que le fueron exhibidos durante su declaración en juicio, agregando que el cabo Contalba se mantiene con licencia médica porque aún no se recupera de la lesión, explicando en qué consiste preparar el arma (mover la corredera hacia atrás para que el cartucho suba al cañón y se genere el disparo) y que el torniquete tiene por objeto detener el sangrado de la herida, pero que al tratarse de un disparo a tan corta distancia, ya se encontraba cauterizada.

La misma dinámica es detallada por la víctima Juan Contalba, quien señala que el acusado le dispara en la pierna, por lo que cae al suelo, que estaba a menos de un metro de distancia cuando la mujer se pone nerviosa, le devuelve el bolso al joven y este saca la pistola, sin preparar, y efectúa un disparo a su pierna, razonando que no pudo levantar el arma y por eso disparó hacia abajo. Luego da cuenta de las atenciones recibidas en la Urgencia del HOSCAR, y las secuelas sufridas producto del impacto recibido (y que constan en el DAU del Hospital Institucional y en la pericia médico forense del Servicio Médico Legal, como de pronóstico grave).

El funcionario aprehensor –Rudy Morales- señala que, luego de detener al individuo que portaba un arma y cuyas características y vestimentas se condecían con las señas que recibió a través del comunicado radial, concurre al sitio del suceso y vio que el cabo Contalba tenía un impacto balístico en su muslo izquierdo. Respecto de las características físicas y vestimentas de quien fue detenido portando el arma a fogueo modificada, el carabinero Zurita corrobora todo lo expuesto por Morales y de las circunstancias de detención del acusado y cómo se recuperó el arma utilizada, cuestiones todas además recabadas por el funcionario Ortiz de OS9, quien realizó diligencias investigativas y los peritos de LABOCAR que concurrieron al sitio del suceso y al HOSCAR y que realizaron las pericias de las que dieron cuenta.

**DÉCIMO: Calificación jurídica.** Que los hechos descritos en el considerando octavo y establecidos conforme con la valoración de la prueba que consta en el apartado anterior, configuran -respecto de Felipe Sanhueza- el delito **de homicidio de carabineros en el ejercicio de sus funciones**, previsto y sancionado en el artículo del artículo 391 N°2 del mismo Código Penal en relación con el artículo 416 del Código de Justicia Militar.

La temporalidad del ilícito determinado, corresponde al día 19 de mayo del año 2022, tal como señalan los testigos y peritos que depusieron en juicio acerca de la fecha, el lugar -Parque Los Presidentes de Ñuñoa y sus referencias- las fotografías del sitio del suceso y planos incorporados y que también dan cuenta los datos de atención de urgencia emitidos por HOSCAR, respecto de su fecha.

El grado de desarrollo del delito es **frustrado**.

Al efecto, el artículo 416 del Código de Justicia Militar, señala "*El que matare a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado*"

Y, cabe destacar que dicha calificación se justifica con los antecedentes de la tipicidad que le son concurrentes -reconocidos por la defensa en su clausura- pues todo aconteció de tal manera que no surgió un factor exógeno, lo fue de forma súbita, especificando todos los deponentes que las vestimentas y equipamiento (motocicleta) de las víctimas llevaban de forma visible el logo institucional de Carabineros de Chile, misma cuestión reconocida por el acusado, especificándose el dolo especial de esta figura en relación con el conocimiento que éste tenía de la calidad de la víctima, lo que aparece como consecuencia lógica de la circunstancia de vestir su uniforme institucional, trasladándose en motocicleta institucional, apreciable a simple vista, como consta de los otros medios de prueba y evidencia material ya descritos.

En efecto, esta norma de carácter excepcional presupone la acción de matar y-como condición objetiva de punibilidad- el que el sujeto pasivo de esta conducta debe ser un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, lo que se explica por la función que la Constitución y las leyes le encomiendan a Carabineros, el rol que cumple en la sociedad como institución fundamental de la República, que existe para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública en el territorio nacional, funciones dentro de las que se encuentran la realización de diligencias o actuaciones como las previstas por los artículos 79, 83 y 85 del Código Procesal Penal, en la especie, realizar controles de identidad preventivos, como acá ocurrió.

Respecto del cabo Sanhueza, los elementos del dolo -cognitivo y volitivo- abarcan todos los elementos objetivos del tipo especial.

Tanto la distancia de tiro, el apuntar de frente y acertar, disparando munición calibre .380 en la zona toraco abdominal (sobre el esternón) del cabo Sanhueza, en circunstancias que el chaleco antibalas no resultaba visible por estar bajo el chaleco multiuso, dan cuenta de la

intención del agente, que no es otra que causar la muerte a la víctima, cuestión que no se verificó -sí y sólo sí- porque este portaba su chaleco antibalas, como ha dado cuenta la abundante prueba de cargo.

La voluntad del agente se integra con la voluntad dirigida a alcanzar la comisión total del tipo penal: el agente ha realizado todo lo necesario para la consumación del crimen y esto no se verificó por causas independientes de su voluntad, de manera que al autor ya no le quedaba nada por hacer.

Ahora bien, el hecho que se ha tenido por establecido en el considerando octavo, encuentra correcta calificación en el **delito contemplado en el artículo 416 bis N°2 del Código de Justicia Militar, respecto de la víctima Juan Contalba Gajardo**, puesto que, valorada la prueba como se detalla en el considerando noveno precedente, estos hechos sólo permiten calificar la intención del acusado como dolo de lesionar, teniendo en consideración que el acusado y la víctima coinciden plenamente en la forma y circunstancias en las que se verificaba el control de identidad practicado al primero, ambos dan cuenta que el acusado disparó hacia abajo, acertando el tiro en la pierna de la víctima. Esta última señaló que siente que el actor sólo tuvo la oportunidad de hacer eso porque no pudo levantar el arma, ya que de haberlo hecho podría haberlo bloqueado o manoteado el arma, en tanto el agente sostuvo que su intención era la de huir, de lesionar, con el objeto de no ser detenido.

El cabo Sanhuesa da cuenta de haber escuchado un ruido fuerte de disparo y que el cabo Contalba grita que le habían disparado, lo que ocurrió a 60, 70 centímetros de distancia, lo mismo que expone el subteniente Fernández y el propio cabo Contalba, de forma rápida e imprevista el actor extrae un arma del bolso y le dispara en la pierna, provocándole una fractura expuesta de fémur, por lo que cae sobre la moto y luego al suelo, mientras el acusado huye en dirección al oriente, con el arma en su mano. Lo anterior, lo reafirman latamente al exhibírseles E) otros medios de prueba N°1, foto 1 donde explican la posición triangular adoptada para el control de identidad en curso, como también dan cuenta del overol que vestía Contalba y que rasgaron con el objeto de hacer un torniquete para detener la hemorragia, torniquete que realizaron, aunque observaron que por la corta distancia, la herida ya había cauterizado y que no sangraba, pero tenía mucho dolor. El propio Contalba refiere que lo que más sufría era dolor en el hueso del fémur.

Quien practica la detención del acusado -portando el arma a fogeo modificada- el cabo Rudy Morales, señala a su turno que fue al

sitio del suceso, a 200 metros hacia Ignacio Carrera y ve que el cabo Contalba tenía un impacto balístico en su muslo izquierdo, en tanto el funcionario del OS) Carlos Opazo refirió que estaba de servicio el 19 de mayo de 2022 y alrededor de las 22:55 se gestó un procedimiento en Ñuñoa, en Grecia con Carrera Pinto, con dos funcionarios lesionados por disparos de una persona.

El subteniente Fernández -a cargo de la patrulla especial PAR-Oriente, creada el día anterior- da cuenta acabada de la dinámica del hecho que se tuvo por acreditado, cuando se le exhibe además E) otros medios de prueba N°2. Fotos 1, 2, 3, 9, 17, 19, y D) evidencia material N° 1, 12, 13, 2, dando cuenta de cómo es que vio el momento en que el sujeto dispara a Contalba.

El teniente Ortiz del OS9, da cuenta del operativo desplegado a propósito de las instrucciones que le fueran señaladas por el Ministerio Público, por un procedimiento con carabineros lesionados.

El propio Contalba detalla -como ya se dijo- cómo es que fue víctima de un disparo que le ocasionó fractura expuesta de fémur y sus consecuencias y secuelas, que, al menos a la fecha de su declaración, lo mantenían con licencia médica, terapia física y psicológica y medicamentos. Lo anterior, se corrobora plenamente con lo expuesto por el perito del Servicio Médico Legal, Jorge Linares, quien expuso que las lesiones sufridas por Contalba tenían un pronóstico médico legal grave, que demoran en sanar entre 400 y 450 días, con igual período de incapacidad (sin perjuicio que, en la práctica, se mantenga con licencia médica) y que ello resulta conteste con el pronóstico señalado en el DAU del HOSCAR, incorporado como prueba documental.

El perito de LABOCAR Jordan Valenzuela, al declarar expuso (cuando le fueron exhibidos E) otros medios de prueba N°2 y 3 ya detallados), que el proyectil balístico extraído a la víctima Contalba mantenía micromarcas correspondientes al arma marca Ceonic y que todos los proyectiles fueron percutidos por la misma arma a fogeo modificada, adaptada para proyectiles .380 auto.

En esta parte, los hechos que se han tenido por establecidos no resultan idóneos para calificar el dolo con que actuó González Quezada como dolo homicida. Si bien es cierto que el impacto del proyectil *pudo* causar un shock hipovolémico, lo cierto es que no hubo mayor hemorragia, o bien *pudo* causar un shock séptico de no haber mediado atención oportuna, ello no fue así.

La corta distancia con que se hace el disparo no es un elemento que permita calificar sin más la intención del agente como ánimo de matar. Sólo queda para discernir su propósito la circunstancia de

haberse creado una ventaja estratégica por la posición en que se encontraba, pero resulta que esta le era particularmente desventajosa, según señala el propio Contalba: de haber querido apuntar a una región cuya lesión fuera letal, la víctima habría podido bloquear el tiro o *manoteado* el arma. Por ello, las circunstancias en las que el acusado dispara al cabo Contalba no resultan idóneas ni suficientes para calificar el ánimo de González Quezada como el de matar a una persona, sino tan sólo el de lesionar.

Es aquí donde el *principio de la razón suficiente, como regla de la lógica*, que supone que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo, resulta en que, conforme a la dinámica de los hechos probada en juicio, confirma lo antes dicho respecto del dolo de lesionar con que actuó González Quezada, puesto que todos los funcionarios policiales que participaron en el control de identidad, refieren que el acusado se pone de pie al ver a los carabineros acercarse a la banca, que el cabo Contalba inquiere sobre el contenido del bolso que portaba al ver que lo entregó rápidamente a su coimputada, quien, sabiendo de su contenido, se lo devuelve velozmente al actor, que -ante la insistencia cortés, pero firme- de Contalba, lo abre y dispara a este último en la pierna sin que éste tuviera tiempo de reaccionar, para luego huir, puesto que no deseaba ser detenido. No es posible soslayar que esta figura especial y calificada, se explica porque el dolo especial del agente se dirige al resultado que espera *porque el sujeto pasivo es un carabinero que en ese momento ejerce sus funciones propias*. No es posible inferir el dolo homicida de un carabinero en el ejercicio de sus funciones, del hecho -reconocido por el acusado- de haber salido de su domicilio con un arma de fuego modificada, cargada con munición calibre .380 en una cartuchera, preparada o no, *porque quería dar muerte a un carabinero que ejercía sus funciones*. Distinto sería el caso si al ver que la patrulla se acerca a la banca, el acusado hubiera extraído el arma directamente, para apuntar y disparar a Contalba (como sí ocurrió posteriormente con Sanhueza) sin intentar deshacerse primero del bolso en que la portaba.

Así, Carrara<sup>2</sup> señala que se debe estar seguro de que el agente quería matar y no sólo herir, cuando en realidad hirió y no mató.

**UNDÉCIMO: La participación del acusado en los delitos señalados en el considerando que antecede.** Que la participación del acusado en ambos delitos se estableció con la mención que de sus

---

<sup>2</sup> Carrara, Francesco. "Programa del Curso de Derecho Criminal". Parte General. Volumen 1, reimpresión. (1996) editorial Temis, página 255.

nombres efectuaron los funcionarios policiales que declararon en el juicio, quienes, además, precisaron en qué circunstancias se le detuvo el día 19 de mayo de 2022.

A lo anterior, se suma la evidencia material exhibida y valorada en el considerando noveno, en especial, las fotografías del acusado con la vestimenta del día de los hechos.

A ello se une el peritaje químico forense de LABOCAR, que da cuenta que las únicas muestras que dieron positivo a nitritos provenientes de deflagración de pólvora fueron aquellas correspondientes a la mano derecha del acusado.

Además, el propio acusado señala que fue él quien efectivamente disparó en contra de los funcionarios policiales.

Tal como se adelantó en el veredicto, la participación de González Quezada se enmarca en la figura de autor del ilícito, puesto que su conducta y la actividad desplegada demuestra dominio del hecho.

De esta forma, se acreditó que el acusado intervino de una manera inmediata y directa en la ejecución del hecho que se acreditó, por lo que se le consideró autor de los delitos recién anotados.

**DUODÉCIMO: II.- Respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida del artículo 14 de la Ley N°17.798 en relación con el artículo 3 N°3 del mismo cuerpo legal, y el delito de porte de municiones que también se le imputara al acusado en la acusación particular.**

Que en lo que dice relación con el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida del artículo 14 de la Ley N°17.798 en relación con el artículo 3 N°3 del mismo cuerpo legal, y el delito de porte de municiones que también se le imputara al acusado en la acusación particular, para establecer el hecho ya consignado en el considerando octavo, el Tribunal tuvo en primer lugar en consideración lo expuesto por todos los peritos de LABOCAR: Sepúlveda Yanarico, Valenzuela, Adriazola Bustos y Guerrero, como latamente se transcribe en el considerando cuarto tantas veces citado:

Además, D) Evidencia material N° 1, 2, 7, 8 13 y 14 y otros medios de prueba E) N° 1, 2, 3 y 4 que fueron exhibidos y reconocidos por los testigos y percibidos por el tribunal, ha de sumarse lo expuesto por el acusado en cuanto reconoce la tenencia del arma -por problemas vecinales- y de sus municiones y haberlas guardado en el bolso que portaba el 19 de mayo de 2022, antes de salir de su domicilio, y que se corrobora con lo declarado por los funcionarios policiales Contalba, Sepúlveda y González quienes lo vieron extraer un arma a fogueo marca Ceonic, modificada para que fuera apta para el disparo de

munición convencional .380, cargada, y disparar intempestivamente a dichos funcionarios, para luego ver cómo huía con el arma en la mano, cuestión que advirtieron por comunicado radial, y que fuera observado por Zurita y Morales, quien detiene al acusado con el arma en su poder.

Asimismo, las vainas encontradas en el sitio del suceso y el cartucho encontrado en la recámara de la pistola, periciadas por LABOCAR, resultaban compatibles con el arma modificada, y se determinó que fueron percutidas por el acusado, precisamente con el arma de fuego prohibida.

Finalmente, en la Prueba Documental A) N° 3, certificado emitido por la Dirección General de Movilización Nacional, se consigna que el acusado no se encuentra registrado en dicha Dirección.

**DÉCIMO TERCERO: Calificación jurídica.** A juicio de este Tribunal los hechos descritos el porte del arma de fuego prohibida y de los cartuchos que fueron incautados a González, se encuadran únicamente en el delito de porte de arma de fuego prohibida, pues el porte de municiones que también se le imputara al acusado, por los cartuchos balísticos efectivamente hallados en su poder, queda subsumido en la figura del artículo 14 de la Ley N°17.798 en relación con el artículo 3 N°3 del mismo cuerpo legal, delito único que arrastra a su órbita a las municiones, pues estas últimas, aptas para ser utilizadas con el arma incautada, no conservan una carga propia de antijuridicidad, desde que son parte accesorio del arma incautada y por ende no pueden dar origen a un delito separado. Se trata de una acción, que refleja una sola y misma antijuridicidad material, radicada en el porte del arma prohibida como elemento completo, esto es, el arma con sus proyectiles asociados, razones que llevan a absolver a González de la acusación que se le formuló como autor del delito contemplado en el artículo 9 inciso 2° de la Ley N°17.798. Así, además se ha reconocido en las sentencias de reemplazo dictadas en los antecedentes Rol N°139.546-2022 y N°10.293-2022 ambos de la Excma. Corte Suprema.

En cuanto a la calidad de arma y municiones incautados, ésta se encuentra acreditada con la prueba pericial, documental, otros medios de prueba y la prueba material exhibida en audiencia de juicio y transcrita en los considerandos cuarto, octavo y duodécimo precedentes, que dan cuenta que los objetos incautados, corresponden a un arma de fuego y municiones en los términos de la Ley N°17.798, para cada uno de los supuestos señalados.

Finalmente, y en relación con el último elemento objetivo del tipo penal, es decir, que el sujeto cuente con una autorización de la autoridad competente para poseer, tener o portar un arma de fuego y/o comprar

municiones, la ausencia de esta se ha acreditado con la A) Prueba documental N° 3, sin perjuicio de tratarse de un arma originalmente diseñada para fogeo y modificada para volverla apta para disparar munición convencional, en la especie, calibre .380.

El delito se encuentra en grado de consumado, dada su fisonomía y su carácter de delito de peligro.

**DÉCIMO CUARTO: Participación.** Que, se ha acreditado que González Quezada portaba el arma de fuego prohibida – arma a fogeo modificada para que resulte compatible con munición convencional- y las municiones, desde un punto de vista fáctico y jurídico, puesto que mantiene una vinculación directa con ellas, las mantiene bajo resguardo y custodia, además está en pleno conocimiento del origen ilícito de dichas especies, concurriendo en él todos los elementos del tipo penal, tanto del tipo objetivo como subjetivo.

**DÉCIMO QUINTO: Que en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal,** el ente persecutor señaló que no concurren modificatorias de responsabilidad penal en el acusado.

Entiende que la conducta pretérita del sujeto debe ser relevante. La conducta anterior es digna de censura.

Al efecto, expone que la irreprochable conducta anterior no exige sólo exención de carga penal, sino una conducta exenta de reproche desde la perspectiva ético social, lo que debe destacar porque como Ministerio Público representa la sociedad.

En este sentido, indica que, con anterioridad a estos hechos, al imputado se le formaliza ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 18519-2018, por portar y arrojar bombas Molotov. Esto ocurrió el 14 de octubre de 2018, siendo detenido en flagrancia. Dada su irreprochable conducta anterior quedó sujeto a arresto domiciliario nocturno. Posteriormente, el 28 de diciembre de 2019 pasa nuevamente a control de detención en causa RIT 22181-2019 del mismo tribunal, por el mismo hecho de portar y arrojar bombas incendiarias a carabineros de Chile. Estos últimos hechos consisten en que, en Alameda, frente al monumento de los mártires de Carabineros, el sujeto arroja una bomba molotov y es detenido en flagrancia. El tribunal consideró en esa oportunidad en que por mantener una causa vigente el sujeto quedaba sometido a prisión preventiva. Luego, el sujeto permanece un año y medio en prisión preventiva. La defensa recurre, pero la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago confirma el fallo en 4 o 5 oportunidades.

Continúa señalando que se agruparon las investigaciones 18519-2018 a la 22181-2019, permaneció en prisión preventiva hasta julio de 2021. Los fundamentos para la revocación de la Corte, es que a la

comisión del ilícito gozaba de irreprochable conducta anterior y el paso del tiempo, sustituyéndola por arresto domiciliario total y arraigo nacional.

Al imputado se le formaliza en esta causa y queda en prisión preventiva, mientras estaba vigente el arresto domiciliario total. En esa causa se han intentado realizar varios procedimientos abreviados, que no se han concretado. Es lógico pensar que, condenado eventualmente en esta causa, no iba a llegar con antecedentes limpios.

A su entender, pese a no tener condenas previas, la conducta del acusado es objeto de censura, de mácula, más allá de los efectos para tener la atenuante del artículo 11 N°6, para que se considere el contexto, relacionada con la historia que dio. El sujeto no estaba nervioso porque se le encontraría con el arma, sino porque estaba decidido a disparar. Sus conductas no son aisladas, sino atentatorias contra las fuerzas de seguridad de carabineros. Si al sujeto no se le hubiera revocado en la Corte la prisión preventiva, este hecho no habría podido ocurrir.

Entiende que es un sujeto radicalizado en su actuar, no inocente ni nervioso.

Los antecedentes dan un perfil de quién es el acusado.

Tampoco le reconoce la atenuante de colaboración sustancial del art. 11 N°9, la declaración es extemporánea, declara recién hoy, un año y medio desde el hecho, su declaración es exculpatoria, no reconoce su intención de matar. Entre la prueba científica y la testimonial rendidas es que se le hizo complejo esbozar la defensa. La declaración del acusado nada aporta, todos los antecedentes que aporta -fácticos- ya se encontraban acreditados.

Mantiene pretensión punitiva sobre los hechos de los que fue víctima Sanhueza, en tanto por las lesiones graves que fue víctima Contalba, pide la pena de 10 años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales.

Pide tener en consideración las circunstancias del delito. El daño de Contalba es amplio, hay una mayor afectación respecto de Contalba, Sanhueza también recibió tratamiento psicológico, Contalba relató estar aun con licencia médica, ortesis, sufrimiento, es un muchacho joven, realistamente (sic) no va a volver a trabajar como carabinero motorizado, la lesión le va a dejar secuelas de por vida. Para el Ministerio Público se ha privado además por dos años a un funcionario público.

En cuanto al porte del arma, mantiene la pretensión punitiva señalada en la acusación.

El **querellante en representación de las víctimas** se adhiere a lo expuesto por el fiscal, tanto a lo argumentado como a las peticiones formuladas.

A su turno, **el Ministerio del Interior** -acusador particular- adhiere a los planteamientos del fiscal, lo mismo respecto a la petición de pena, respecto de los delitos de los artículos 416 y 416 bis N°2 del Código de Justicia Militar.

Reitera los antecedentes expuestos respecto a la extensión del daño de los que ya se ha hablado latamente en juicio, pero centra su exposición en la forma en que se produjeron los hechos, en forma intempestiva, rápida, radical, que impidió a los funcionarios hacer uso de su arma de servicio, la que está a la mano cada vez que reciben una agresión. Las características del delito, el tiempo en que se realiza, hace que ningún funcionario pudiera reaccionar.

En cuanto a las municiones, por el art. 69 del Código Penal, pide que se consideren, ya que, aunque se ha estimado que es un solo delito, el solo porte del arma de fuego, por sí solo, es independiente, por lo que la cantidad de municiones, la independencia del cargador, y la certeza de que iban a utilizarse, debe tenerse en consideración para la cuantía de la pena.

Finalmente, la **Defensa** pidió al tribunal que se reconozca a su representado la concurrencia de las atenuantes de los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal.

La primera, porque no registra condenas anteriores en el extracto de filiación y antecedentes.

En el SAF, existen dos formalizaciones, ninguna condena, constitucionalmente se le presume inocente. Las formalizaciones previas son de 6 y 5 años previos, durante todo ese tiempo el Ministerio Público ha mantenido la causa abierta, en todo ese tiempo la Fiscalía no ha obtenido sentencia condenatoria.

Por lo tanto, solo tiene una comunicación de hechos, y aunque el Ministerio Público estima que es una mácula, la defensa estima que es un montaje, donde se le imputó un delito no cometido, estaba la fotografía montada, se le dio de baja a un carabinero, y la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, por zoom, revocaba las resoluciones del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por haberse entregado antecedentes que descartaban la participación. Lo claro es que de acuerdo con el SAF no hay sentencia condenatoria.

El acusado tiene irreprochable conducta anterior, no tiene condenas anteriores.

Agrega que el acusado viene a asumir una responsabilidad en la

comisión del hecho.

El Ministerio Público trata de imputar una responsabilidad, el perito Sepúlveda Yanarico, expuso que se recopiló evidencia con el consentimiento del imputado para la realización de exámenes corporales, para la prueba de residuos.

El fiscal trajo al perito, toda la información que este entrega es porque el acusado accedió a la toma de muestras, es una forma de colaboración sustancial con la investigación, que se corrobora con la declaración de la perito Guerrero Laenegger, hubo dos peritos que avalaron la prueba científica con la colaboración del acusado.

En segundo lugar, está la declaración del imputado.

El Ministerio Público nunca necesitó la declaración del acusado, lo único nuevo fue el abreviado, donde se condenó a la chica por el porte ilegal de arma de fuego. Tomó su opción, y fue condenada por ese ilícito, porque esa fue la opción que se le ofrece.

No había nada que hacer, el imputado tendrá que declarar entonces en el juicio oral. Es un hecho importante, libera al tribunal de acreditar la participación. El imputado está confeso. Esa liberación psicológica debe tener un valor importante, que se manifieste en una colaboración. Desde ese punto de vista existe la atenuante del artículo 11 N°9, y goza de irreprochable conducta anterior.

Añade que Tomás González Quezada es un hijo de familia normal, que lamentablemente pasa por esto y tiene que asumir los costos de lo que hizo, destacando que se trata de una pena de cumplimiento efectivo. Y afirma que si bien algunos contabilizan los años como saco de frutas, se están pidiendo penas efectivas. A veces se pide rigor penal fuerte, pero como abogado tiene que sustraerse de la rabia que se puede sentir, jurídicamente tiene que pensar que no hay que caer en excesos.

Hay dos atenuantes, se puede rebajar la pena entre uno a tres grados.

Respecto del homicidio frustrado del cabo Sanhueza, el resultado concreto, el mal efectivamente causado corresponde a lesiones leves y, pide que, por la extensión del daño, contusión de carácter leve, pide la rebaja en dos grados. Cree que igual van a ser 3 años y un día de cumplimiento efectivo.

En cuanto a las lesiones graves de Contalba, pide la rebaja en un grado, porque este funcionario ha tenido graves consecuencias. Pide 3 años y un día, porque eso es personalizar la pena. Contalba tiene mayor perjuicio. Se trata de penas de cumplimiento efectivo. La pena del porte de arma de fuego no puede ser menor a tres años y un día.

Para sustentar sus argumentos acerca de la personalización de la pena, incorpora licencia de enseñanza media del acusado, correspondiente al año 2018, Liceo Andrés Bello de San Miguel; certificado de notas de 4° año medio B del año escolar 2018, promedio general, 5,2; contrato de enseñanza en Escuela de Idiomas Tronwell y certificado de matrícula del acusado emitido el 15 de enero de 2019 y recibo de pago; certificado de nacimiento del acusado, quien nació el 11 de diciembre de 1999, siendo su padre Julio César González Cosme y su madre María Soledad Quezada; certificado de título de educadora de párvulos de la Universidad Diego Portales de Consuelo Paz González Quezada, de 15 de marzo de 2017, con distinción; y comprobante de matrícula año escolar 2020 de Martín Manuel González Quezada, para 7° año básico, Liceo José Victorino Lastarria de Providencia.

**El Ministerio Público**, replicando, indica que ha llevado a cabo una investigación objetiva.

No tuvo conversaciones con la defensa. Si se le hubiera requerido que declarara, la habría recibido. No le pidió que declarara porque no le era necesario para acreditar la acusación.

No es efectivo que haya otorgado el abreviado a Bélgica Toro porque la fuera a acusar de homicidio, se le otorgó antes de la acusación, objetivamente pensó que no le alcanzaba el dolo de homicidio. Soberanamente ella aceptó los cargos por los que se le condenó.

Pide al tribunal aplicar la pena conforme con lo dispuesto por el art. 17 letra b) de la Ley N° 17.798, norma que tiene un marco rígido, no solo respecto del porte del arma de fuego prohibida, sino que comprende también los otros delitos cometidos con la utilización del arma, homicidio frustrado y lesiones.

Finalmente, **la defensa** replica señalando que el artículo 17 b) de la ley 17.798 es una cuestión que se ha aplicado muy poco, pero que tiene que ver sólo con delitos de la ley de control de armas, no alcanza a los delitos del Código de Justicia Militar.

#### **DÉCIMO SEXTO: Circunstancias modificatorias.**

Que, se ha estimado que al acusado le beneficia la atenuante del artículo **11 N° 6 del Código Penal**, por cuanto su extracto de filiación y antecedentes carece de anotaciones prontuariales. Lo cierto es que no ha sido condenado previamente por delito alguno, y se le presume inocente de no mediar una sentencia condenatoria, firme y ejecutoriada que señale que ha cometido un delito, única forma además de comprender la aplicación de esta atenuante en el marco del principio de igualdad ante la ley, en forma objetiva.

Asimismo, este tribunal **le reconoce la minorante del 11 N° 9** del código citado, toda vez que en síntesis, renunciando a su derecho a guardar silencio prestó declaración en el juicio, al inicio de la audiencia, y se asumió, en general, en el ámbito de acción descrito en la acusación, todo lo anterior, como ya se consignara, en una etapa previa a la recepción de la prueba de cargo, lo que evidentemente genera un escenario de contribución que no resulta posible de desestimar y que propicia por lo demás la liberación de prueba.

Así decidido, desestima esta Judicatura las argumentaciones de los acusadores, debiendo hacerse presente, además, que esta mitigante no requiere de confesión, tampoco se pondera en cuanto suple o releva de prueba al persecutor, sino en cuanto constituye un aporte positivo que contribuye a la decisión y eleva la calidad del dictamen acercándolo a la verdad procesal; debiendo en este entendido, y en lo puntual, contravenir lo expuesto por el Ministerio Público en cuanto alega que la prueba de cargo resultó suficiente para acreditar los hechos y la participación y por tanto no cabe estimar como sustancial la cooperación de los acusados, toda vez que, en concepto de estos sentenciadores, el haberlo así efectuado, es decir, haber rendido prueba suficiente, es su desempeño e imperativo, y no resulta ser elemento de exclusión de la minorante en la forma establecida por el legislador.

La interpretación anterior, resulta completamente distinta a aquella que se realizaba al numeral en comento, con anterioridad a su modificación y en el sistema inquisitivo, en los que se fundaba la minorante, en que la declaración del imputado constituía el único antecedente con el cual se podía obtener el esclarecimiento o reconstrucción de la verdad histórica, utilizando erradamente aquel criterio denominado supresión mental hipotética, de manera tal, que en el evento de existir otros medios de prueba, que permitieren acceder a las circunstancias fácticas acusatorias, la confesión del procesado, resultaba ineficaz. La actual estructura adjetiva de enjuiciamiento criminal, fundada en un sistema acusatorio que establece como garantía fundamental, el derecho a guardar silencio frente a una imputación penal y otorga la posibilidad de referirse a ella, en cualquier etapa del procedimiento (artículo 93 del Código Procesal Penal) supera la interpretación antes expuesta, reemplazándola por una acorde con el sistema de protección de derechos fundamentales.

Al decir del Profesor Mañalich: *“La circunstancia atenuante prevista en el N°9 del art.11, consistente en la colaboración sustancial del imputado al esclarecimiento de los hechos, se distingue por el*

*reconocimiento de una facilitación de índole probatoria a la acción de la justicia. Correctamente entendida, su operatividad no está supeditada a la eficacia ex post que exhiba la contribución del imputado, así como tampoco a la inexistencia de otros antecedentes que eventualmente sustenten la condena. De ahí que la exigencia de sustancialidad de la colaboración por él desplegada no pueda confundirse con una supuesta exigencia de que ella funja como condicio sine qua non de la respectiva decisión condenatoria, exigencia que la ley no formula en modo alguno<sup>3</sup>.*

Así las cosas, corresponde, como se dijo, acoger la atenuante invocada, en razón de revestir la declaración del enjuiciado con el exigido legal, en cuanto sustancial no puede confundirse con esencial, como sinónimo de imprescindible, exigiéndole al inculcado el otorgar elementos que superen la prueba rendida o que enmarquen en su totalidad determinado tipo lesivo; en el caso, como se particularizara en el párrafo de inicio de esta consideración, su declaración, integralmente, ha resultado conducente, conjuntamente con la prueba de cargo, para la adopción de la decisión unánime de este Tribunal, al tiempo de comprimir el curso procesal del juicio, en los términos también precedentemente aludidos, estructurándose en este entendido la mitigante en trato.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Determinación Judicial de la Pena.** Que, al momento de determinar la sanción a aplicar por el tribunal, tiene presente que, favoreciéndole la atenuante de haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, así como la de su irreprochable conducta anterior.

En cuanto al delito de homicidio frustrado de carabinero en el ejercicio de sus funciones del que fuera víctima el cabo Sanhueza, por mayoría, se decide que la pena se rebajará en un grado, por así facultarlo el inciso tercero del artículo 68 de la ley penal, cuyo quantum será fijado teniendo en especial consideración que lo dispuesto por el artículo 17 b) inciso 2° de la Ley 17.798, en el caso que nos ocupa, no resulta aplicable, por cuanto, estamos en presencia de un grado imperfecto del delito, estimando que la norma recién citada, sólo resulta pertinente cuando se trata de un delito consumado, teniendo presente el carácter excepcional y gravemente punitivo que presenta el artículo 416 del Código de Justicia Militar, es el adjudicador quien se ha visto en la necesidad de apartarse de una interpretación simplista de la norma,

---

<sup>3</sup> Mañalich Juan Pablo. Las Circunstancias modificatorias del N°8 y el N°9 del Art.11 del Código Penal como atenuantes por comportamiento procesal supererogatorio del imputado

para progresar en una traducción acorde a la lógica y al sentido natural y obvio de las palabras, todo ello, dentro del contexto in bonam parte que postula el derecho penal.

En este orden de ideas, las especiales reglas del artículo 17 b) inciso 2° de la ley de control de armas se aplican sólo a los autores de delitos que alcancen su grado perfecto de ejecución, y no así al iter fraccionado del injusto. Para arribar a tal conclusión, el voto de mayoría apeló a una interpretación literal y sistémica de dicha norma, por cuanto aquella señala "... determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito". De esta forma, se entiende que cuando la ley prescribe "la pena asignada al delito" se está refiriendo a la pena asignada al delito consumado, por cuanto así expresamente y dentro de esta línea consecuente el artículo 50 del Código Penal lo prescribe. En efecto, esta norma refiere "A los autores de delito se impondrá la pena que para éste se hallare señalada en la ley. Siempre que la ley designe la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado". Por tanto, entiende que la norma del artículo 17 b) inciso 2° de la Ley 17.798, sólo se aplica a los autores de un delito consumado, y no cómplices o encubridores como tampoco a autores de delitos tentados o frustrados, como es en el caso que nos ocupa.

A contrario sensu, y por unanimidad, el tribunal determinará la pena correspondiente al delito de lesiones graves cometido en contra de carabineros en ejercicio de sus funciones, en grado de consumado, del que fue víctima el cabo Contalba, aplicando la norma en comento, normativa que, tratándose de un delito consumado, a este tribunal le resulta imperativa de aplicar y de la cual se colige en forma expresa "el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por ley al delito". En cuanto a la extensión del mal producido, y tal como la defensa reconoció en su clausura, y lo acreditado por los funcionarios policiales que conformaban la patrulla del cabo Contalba y que prestaban apoyo en el radio patrullas del PAR-Oriente, como señalara el propio cabo Contalba y el perito médico forense, las lesiones causadas por el acusado consistieron en una fractura de fémur, expuesta, de carácter grave, que en la práctica le han significado un tiempo de incapacidad mayor al señalado en el pronóstico médico legal, ya que se mantiene con licencia médica desde el 19 de mayo de

2022, sometido a intervenciones quirúrgicas para instalar y retirar fijadores externos, con ortesis en el muslo izquierdo que le impide flectar la rodilla, debiendo caminar con apoyo de un bastón y mantenerse en tratamiento con fisiatra, habiendo además recibido tratamiento psiquiátrico y psicológico y debido modificar las condiciones de habitabilidad de su vivienda y requerir ayuda de sus familiares, quienes debieron trasladarse a Santiago, todo lo anterior, teniendo presente que el cabo Contalba -según el DAU del Hospital Institucional- nació el 27 de agosto de 1994 y se desempeñaba como funcionario operativo, manejando una motocicleta institucional.

Finalmente, respecto del delito de porte de arma de fuego prohibida, en el que se subsume el porte de municiones que también se le imputara al acusado, en grado de consumado, el tribunal determinará la pena teniendo presente la cantidad de municiones que portaba el acusado, las características del arma modificada que fueran expuestas por los peritos de LABOCAR, e incorporada mediante D) Evidencia material y E) otros medios de prueba, y que explicara la dinámica de los hechos que fuera acreditada.

**DÉCIMO OCTAVO: Forma de cumplimiento de la pena.**

Que conforme a la extensión de las penas que se impondrá al sentenciado y lo dispuesto por el inciso final del artículo 1 de la ley 18.216, las sanciones no podrán ser sustituidas por alguna de las que dicha ley señala, por lo que deberán ser cumplidas en forma íntegra, con los abonos que se precisarán en lo resolutivo de esta sentencia.

**DÉCIMO NOVENO:** Que para que proceda el **comiso** de las especies incautadas es necesario acreditar que hayan sido instrumentos de ejecución o efectos de los delitos dados por establecidos, cualquiera sea su naturaleza jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, lo que ha sido justificado con la prueba rendida.

Así las cosas, de acuerdo además con el artículo 15 de la ley 17.798, se decreta el comiso de las especies individualizadas en el auto de apertura como D.- Evidencia material: 1. 01 pistola de fogeo modificada, un cargador y un cartucho balístico. NUE 6738426, 2. 05 cartuchos balísticos. NUE 3184415; 7. 03 vainas percutidas NUE 6738433; 8. 01 proyectil balístico NUE 6754260 y 14. 01 proyectil balístico deformado NUE 6738438.

**VIGÉSIMO:** Que de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 19.970, se acoge la petición del Ministerio Público y los querellantes, en orden a disponer que la huella genética del acusado se incorpore al registro que para el efecto señala

la ley citada.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que se exime de las costas al acusado, por encontrarse privado de libertad.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N°6 y 9, 14 N°1, 15 N°1, 17, 18, 21, 24, 25, 28, 31, 47,50, 52, 161, 261, 262, 391 N°2 y demás normas que resulten aplicables del Código Penal; artículo 416 y demás pertinentes del Código de Justicia Militar; artículos 2 letras b) y c), 3 letras d) y e), 9 inciso 2°, 13, 14 inciso 1°, 15 y 17 b) incisos 1° y 2° y demás pertinentes de la Ley N°17.978 sobre Control de Armas; se declara que:

**I.- Respecto del delito de homicidio frustrado de carabineros en el ejercicio de sus funciones:**

**1.- Se condena a Tomás González Quezada**, ya individualizado, **a la pena de 7 años (siete años) de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin costas, como autor del delito de homicidio frustrado de carabineros en el ejercicio de sus funciones, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal en relación con el artículo 416 del Código de Justicia Militar, perpetrado el 19 de mayo de 2022.

**II.- Respecto del delito de lesiones graves a carabineros en el ejercicio de sus funciones, en grado consumado:**

**1.- Se condena a Tomás González Quezada**, ya individualizado, **a la pena de 6 años (seis años) de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin costas, como autor del delito consumado de lesiones graves a carabineros en el ejercicio de sus funciones, previsto y sancionado en el artículo 416 bis N°2 del Código de Justicia Militar, perpetrado el 19 de mayo de 2022.

**III.- Respecto de los delitos de porte de arma de fuego prohibida y porte ilegal de municiones:**

**1.- Se absuelve a Tomás González Quezada**, ya individualizado, de la acusación particular que se le formuló como autor del delito contemplado en el artículo 9 inciso 2° de la Ley N°17.798.

**2.- Se condena a Tomás González Quezada**, ya individualizado, **a la pena de 3 años y un día (tres años y un día) de presidio menor en su grado máximo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la

condena, sin costas, como autor del delito de porte de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 14 de la Ley N°17.798 en relación con el artículo 3 N°3 del mismo cuerpo legal; perpetrado el día 19 de mayo de 2022.

**El sentenciado González Quezada cumplirá las condenas impuestas el presente fallo en orden sucesivo, principiando por la más grave.**

**IV-** Atendido, lo razonado en el considerando décimo octavo, dado que **González Quezada** no cumple con los requisitos de la Ley N° 18.216, no se le concederá el cumplimiento alternativo de las penas impuestas, por lo que deberán cumplir éstas en forma efectiva, desde que la sentencia quede ejecutoriada, abonándosele los **609 (seiscientos nueve) días** que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa desde el 19 de mayo de 2022 a la fecha, periodo en el cual ha permanecido ininterrumpidamente en prisión preventiva por esta causa, tal como consta de certificado emitido por Ministro de Fe del Tribunal.

**V.-** Ejecutoriada esta sentencia, procédase a la incorporación de las huellas genéticas del sentenciado en el Registro de Condenados, si dichas huellas hubieren sido determinadas durante el procedimiento criminal o, en su defecto, disponiéndose la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin, de acuerdo lo dispone la Ley N° 19.970 y su reglamento.

**VI.-** Atendido lo expuesto en el razonamiento décimo noveno, se dará lugar al comiso solicitado sobre las especies indicadas en dicho considerando.

**VII.** En virtud de los argumentos reseñados en el considerando vigésimo primero, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

En su oportunidad, devuélvase la prueba material incorporada a los intervinientes.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 113 del Código Orgánico Tribunales.

Se previene que la Magistrado María Paz López Benavides estuvo por aplicar el marco rígido dispuesto por el artículo 17 b) inciso 2° de la Ley N°17.798 también para efectos de la determinación de la pena correspondiente al delito de homicidio de carabineros en el ejercicio de sus funciones, aun cuando el grado de ejecución fuera frustrado, teniendo para ello presente, que la norma en cuestión señala expresamente “el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o

menor a la señalada por ley al delito”, y que de la historia fidedigna del establecimiento del artículo 17 b) inciso 2° de la ley de control de armas, para el caso de los delitos señalados en dicha norma, su espíritu fue modificar el sistema de determinación de penas, endureciendo el marco penal, esto es, estableciendo un marco penal rígido que no distingue el grado de ejecución del delito para determinar la pena a imponer a los responsables de los delitos que allí se señalan, de forma tal que rebajar la pena en un grado resultaba improcedente.

Regístrese y comuníquese oportunamente al Juzgado de Garantía de Santiago que remite para su cumplimiento y póngase a disposición del mismo Juzgado de Garantía a los sentenciados privados de libertad para los fines pertinentes. Hecho, archívese.

Sentencia y prevención redactadas por la Magistrado doña María Paz López Benavides.

**RIT N° 150-2023**

**RUC N° 2200489277-5.**

**PRONUNCIADA POR EL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS CAMILO HIDD VIDAL, QUIEN PRESIDÓ, DORIS OCAMPO MÉNDEZ Y MARIA PAZ LOPEZ BENAVIDES, TODOS TITULARES DE ESTE TRIBUNAL.**